

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/19/6

ORIGINAL: Francés

FECHA: 26 de octubre de 2009

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Decimonovena sesión
Ginebra, 14 a 18 de diciembre de 2009**

ESTUDIO SOBRE LAS EXCEPCIONES CON FINES DOCENTES
EN LOS PAÍSES ÁRABES

*preparado por
el Sr. Victor Nabhan**
Presidente, Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)

* Las opiniones y puntos de vista expresados en el presente estudio son responsabilidad del autor. El estudio no refleja los puntos de vista de los Estados miembros de la OMPI ni los de su Secretaría.

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN GENERAL Y OBSERVACIONES PRELIMINARES.....	4
1. DELIMITACIÓN DEL MANDATO.....	4
1.1. Estudio descriptivo.....	5
1.2. Estudio relativo a las excepciones con fines docentes	5
2. LOS PAÍSES	7
2.1. Leyes analizadas.....	8
2.2. Los países árabes y los convenios internacionales.....	9
3. EXCEPCIONES CON FINES DOCENTES EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.....	10
4. METODOLOGÍA	11
SECCIÓN I: UTILIZACIÓN DE OBRAS CON FINES DE ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA.....	13
SECCIÓN II: EXCEPCIONES CON FINES DE CITA DE OBRAS	28
SECCIÓN III: REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA DE LA OBRA PARA EXÁMENES Y CON FINES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN	37
SECCIÓN IV: REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS OBRAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA	46
SECCIÓN V: EXCEPCIONES APLICABLES A LOS DERECHOS AFINES, DENOMINADOS ASIMISMO “DERECHOS CONEXOS”.....	53
SECCIÓN VI: EXCEPCIONES A LAS MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN.....	57
SECCIÓN VII: ANEXO DEL CONVENIO DE BERNA. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO	59

RESUMEN

El presente estudio tiene por fin dar cuenta de las excepciones con fines pedagógicos o docentes en materia de derecho de autor y derechos conexos en los países de la región árabe. Se trata de un estudio principalmente *descriptivo*, analítico, que no tiene por fin formular recomendaciones a los países interesados, ni emitir juicios de valor.

Hemos podido obtener las leyes de 17 de los 19 países en cuestión (Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos árabes Unidos, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Maruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Sudán, Túnez, Yemen). En ese sentido, no se han podido examinar las leyes de derecho de autor de Mauritania y del Yemen, a pesar de todos los esfuerzos desplegados para obtenerlas.

A primera vista, destaca el carácter reciente de la legislación de derecho de autor en esa región. Diez de las 17 leyes examinadas datan de menos de 10 años.

Como no se define en ninguna parte la noción de excepción con fines docentes, hemos decidido delimitar el concepto haciendo uso de un criterio doble: el aspecto formal o textual, que procede del texto mismo de la ley, y el funcional, que tiene en cuenta la finalidad de la excepción prevista.

En cuanto a la metodología y a la organización interna del estudio, a fin de analizar las diversas leyes mencionadas se ha dividido el estudio en siete secciones:

- I. En la primera sección se abordan las excepciones relativas al derecho de autor relacionadas con las utilidades de obras con fines de ilustración de la enseñanza. Estas excepciones provienen directamente del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna.
- II. Una segunda sección está dedicada a las excepciones con fines de utilización de citas de obras. Éstas también se fundamentan directamente en una disposición del Convenio de Berna: el párrafo 1 del artículo 10.
- III. En la tercera sección se examinan las excepciones relativas a las reproducciones reprográficas de obras con fines de enseñanza, investigación y exámenes.
- IV. En la cuarta sección se abordan la representación o ejecución públicas de obras en el marco de actividades pedagógicas.
- V. La quinta sección se reserva a las excepciones en el marco de los derechos conexos.
- VI. En la sexta sección se aborda la cuestión de la determinación de si existen excepciones en beneficio de la enseñanza en lo tocante a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.
- VII. La séptima y última sección se reserva al Anexo del Convenio de Berna, que comprende disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo.

En aras de la claridad, cada sección se divide a su vez en dos partes: en la primera parte, titulada “Análisis”, se examina la cuestión que nos ocupa desde un punto de vista comparativo a la luz de las legislaciones existentes. En la segunda parte, titulada

“Disposiciones legislativas pertinentes”, se reproducen íntegramente los textos de las leyes que hayan sido examinadas en la sección del análisis. Esto permitirá al lector interesado conocerlos en su versión completa y no de manera resumida.

Del presente estudio se extraen las tres conclusiones siguientes:

1. Cabe afirmar que, por lo general, los países árabes se han acogido muy ampliamente a las flexibilidades permitidas por los convenios internacionales para todo lo que concierne la enseñanza en sus formas tradicionales, si bien en grados diversos.
2. No obstante, se plantean dudas en lo que respecta a las nuevas formas de enseñanza, en las que se utiliza tecnología digital, especialmente en la enseñanza a distancia. Ciertamente, el ámbito de aplicación de las disposiciones de algunas leyes nacionales podría ampliarse a este tipo de situación, en el contexto de una interpretación extensiva de las excepciones. Pero todavía reina un cierto grado de incertidumbre. Y es evidente la falta de un esfuerzo concertado y sistemático a fin de adaptar las actuales excepciones a las situaciones nuevas.
3. Hay un gran número de países árabes (nueve en total) que se han basado, en el marco de sus leyes internas, en el Anexo del Convenio de Berna, que contiene disposiciones especiales relativas a los países en desarrollo. Cabe señalar que, por lo general, dicho Anexo no constituye una panacea, ya que, conforme al mismo, no se han cumplido las promesas que, a primera vista, podrían esperar los países en desarrollo. El Anexo no es más que una herramienta de negociación que los países en desarrollo podrían aprovechar para obtener condiciones contractuales más ventajosas.

INTRODUCCIÓN GENERAL Y OBSERVACIONES PRELIMINARES

Durante la clausura de los trabajos del Convenio de Berna, en septiembre de 1884, el Consejero Federal Numa Droz, Presidente de la Confederación Suiza, se dirigió a los miembros participantes en los siguientes términos:

“También es necesario tener en cuenta el hecho de que el interés público impone límites, a justo título, a la protección absoluta. La necesidad cada vez mayor de educación de masas nunca podrá satisfacerse si no se imponen ciertos límites a las facilidades de reproducción, lo que, al mismo tiempo, no debe dar lugar a abusos. Estos son los diferentes puntos de vista e intereses que hemos tratado de conciliar en el proyecto de Convenio”.

La búsqueda de un equilibrio entre los derechos de autor y sus derechohabientes, por un lado, y el interés público, por otro, siempre ha figurado entre las principales preocupaciones de los legisladores nacionales, y también de los Estados, durante la negociación y la elaboración de normas internacionales.

Aunque existe un acuerdo unánime sobre esta premisa, debe reconocerse, sin embargo, que el concepto de interés público ha de tratarse con cautela y es necesario lograr un complejo equilibrio entre demandas opuestas.

La utilización de obras con fines educativos tal vez sea el ámbito por excelencia que mejor ilustra la inquietud por dar cabida al interés público como límite de los derechos exclusivos de los autores.

Además, esta inquietud por promover el acceso al saber mediante excepciones al derecho de autor es compartida universalmente, tanto por los países desarrollados o industrializados como por aquellos en desarrollo o menos adelantados. Un estudio comparativo de las leyes nacionales de derecho de autor permite constatar esta inquietud generalizada por dar cabida a excepciones a los derechos exclusivos con la finalidad de atender las necesidades de la enseñanza.

Estas excepciones evolucionan con las nuevas formas de enseñanza, que dependen a su vez de las nuevas tecnologías digitales. Una de las cuestiones que ocupan una posición central en los debates actuales versa sobre la necesidad y la manera de adaptar las excepciones con fines docentes al nuevo contexto pedagógico.

1. DELIMITACIÓN DEL MANDATO

En aras de la claridad, es importante delimitar con precisión el marco y los objetivos de la investigación. Según los términos del contrato, se trata de un estudio dirigido a presentar una evaluación (*presenting the “state of the art”*) de las excepciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos relacionados con actividades de carácter educativo o pedagógico o relacionadas con la enseñanza (*exceptions for educational activities*). El presente estudio versa sobre los países de la región árabe.

El mandato se caracteriza por tres elementos:

- en lo tocante a la índole del trabajo, lo que se pide es una investigación de carácter descriptivo;
- en cuanto a su objeto, la investigación versará sobre las excepciones en materia de enseñanza; y
- con respecto a los países examinados, el estudio deberá ocuparse de los países de la región árabe.

Este mandato conlleva dos observaciones previas, o suscita dos interrogantes que se derivan al mismo tiempo de su naturaleza y de su finalidad. Esto nos lleva a formularnos dos preguntas previas. En primer lugar, ¿qué debe entenderse por “estudio descriptivo”? En segundo lugar, ¿qué se entiende por “excepciones educativas”?

1.1. Estudio descriptivo

Describir consiste en elaborar un retrato de lo que hay, llevar a cabo una evaluación de la situación. Por tanto, consistirá fundamentalmente en elaborar un resumen general de la situación en la región árabe, especialmente en la esfera legislativa. Sin embargo, se tratará asimismo de señalar cuál podría ser, o podría haber sido, la situación con respecto a las flexibilidades que permiten los convenios internacionales.

No obstante, dado que se trata de describir, no habrá lugar para que el autor de este informe proceda a formular recomendaciones sobre medidas específicas o emita juicios de valor y, mucho menos, proponga orientaciones futuras para las leyes nacionales relativas al tema abordado. Por el contrario, corresponderá a los países objeto de este estudio extraer las conclusiones oportunas en materia de política o de medidas legislativas cuando sea necesario.

1.2. Estudio relativo a las excepciones con fines docentes

¿Qué significa “excepciones con fines docentes o educativos o pedagógicos”? Se trata de la cuestión fundamental que determina el ámbito de la investigación. De ahí que nos preguntemos en qué se reconoce una excepción con fines docentes. ¿Cuál es el criterio que nos va a guiar en nuestra labor de selección de las leyes que se deben examinar?

Se trata de una tarea delicada debido a que el concepto de excepción con fines docentes o pedagógicos o de enseñanza no se encuentra definida en ningún lugar. No obstante, ello no elimina la necesidad de elegir. ¿Sobre qué base se va a efectuar esa selección?

En primer lugar, se puede aludir a un *criterio formal o textual*. En efecto, éste se ve en ocasiones en los convenios internacionales o en las leyes nacionales sobre excepciones que tienen por objeto expresamente fines de enseñanza o pedagógicos.

Se puede citar como ejemplo el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna, que permite utilizar obras “a título de ilustración de la enseñanza”. Al mismo tiempo, muchas de las leyes nacionales crean excepciones a favor de instituciones de enseñanza o para actividades de carácter pedagógico que se realizan en esas instituciones.

En ese caso, la intención y la finalidad son evidentes debido a que figuran en la redacción misma del texto. Es decir, se mantendrán las excepciones de este tipo a los efectos de nuestro informe.

Sin embargo, este enfoque no basta para abordar todas las situaciones relativas a excepciones con repercusiones pedagógicas. Puede darse el caso de que, en efecto, las excepciones estén estrechamente relacionadas con un objetivo pedagógico sin que los términos de la ley o del tratado lo indiquen formalmente. El criterio formal sería insuficiente en ese caso para dar cuenta de la naturaleza de la excepción. Al criterio formal, parece necesario añadirle además un *criterio funcional* que tenga en cuenta la finalidad de la excepción prevista. Desde este punto de vista, en el momento en que la excepción contemplada tenga por objeto principal o sustancial participar en fines pedagógicos o didácticos, debería poderse incluir esa excepción a los efectos de este informe.

Es el caso, por ejemplo, de la excepción relativa a las citas, que figura en el Convenio de Berna (párrafo 1 del artículo 10), así como en muchas leyes nacionales. Ahora bien, no se alude a “fines pedagógicos” o “fines de enseñanza” en la redacción del párrafo 1 del artículo 10 del Convenio de Berna, ni en los textos nacionales en que se aborda este asunto. Sin embargo, la aplicación de esta excepción a menudo se enmarca, en la práctica, en el contexto de actividades relacionadas con la investigación o la enseñanza. Desde este punto de vista, consideramos que debería ser parte integral del estudio.

Otros casos plantean problemas. En efecto, es posible preguntarse qué sucede con las excepciones que se aplican en las dos situaciones siguientes. En primer lugar, las excepciones que autorizan a las bibliotecas y los archivos a realizar fotocopias para sus usuarios y, en segundo lugar, las excepciones para la copia privada.

¿Qué decir de las excepciones que permiten a las bibliotecas y los archivos realizar fotocopias para los usuarios? ¿Deberían formar parte del objeto de análisis de este estudio?

En principio, esa excepción no parece aplicarse en sentido estricto a nuestro campo. El criterio formal tomado del texto no se aplicaría en este caso.

Además, las excepciones relativas a las bibliotecas y los archivos ya han sido objeto de un estudio pormenorizado encargado por la OMPI (Kenneth Crews: *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*, http://www.wipo.int/meetings/fr/doc_details.jsp?doc_id=109192).

Teniendo esto presente, uno podría sentirse inclinado a excluir este tipo de excepciones del ámbito que es objeto de este estudio.

Sin embargo, a nuestro parecer, la aplicación del criterio funcional podría y debería conducir a conclusiones diferentes.

En efecto, es necesario señalar que, en la mayoría de los casos, las bibliotecas están vinculadas a instituciones de enseñanza. Debe reconocerse que ciertas excepciones de las que las bibliotecas se benefician tienen una relación muy estrecha con las actividades de la institución de enseñanza de la que forman parte y, por consiguiente, llevan aparejadas repercusiones pedagógicas seguras.

Es el caso, por ejemplo, de las excepciones que autorizan a las bibliotecas a realizar fotocopias para sus usuarios. Desde luego que los usuarios pueden ser miembros del público en general, pero es probable que una parte importante de esos usuarios sean estudiantes o investigadores que participan en trabajos destinados a satisfacer las exigencias pedagógicas

(trabajo de investigación, tesis, etc.) de un establecimiento de enseñanza en el que están matriculados. No olvidemos tampoco que un número considerable de bibliotecas está vinculado a instituciones de enseñanza y, de esa manera, participan en la misión educativa de estas últimas. En este contexto, se puede considerar que sus actividades cumplen los criterios pedagógicos y deberían incluirse en este estudio. Por consiguiente, sería artificial e injustificado descartar este tipo de excepciones del ámbito abarcado por este estudio. En este caso, el criterio funcional debería aplicarse y conducir a la inclusión de esta categoría de excepciones en el campo de análisis de este estudio.

Por último, ¿qué sucede con las excepciones para la copia privada? A nuestro parecer, esas excepciones no tienen por objeto aplicarse principalmente al ámbito de la enseñanza. Copiar un CD o un DVD para el propio disfrute o comodidad no es un acto que guarde relación aparente con actividades de naturaleza educativa o pedagógica en el sentido estricto de la palabra. Desde ese punto de vista, no hay una razón de peso para abordarlas. Habida cuenta de esas observaciones, he decidido no abordar aquí las excepciones que tienen por objeto la copia privada en general. Hacerlo excedería ampliamente el marco del estudio.

Por el contrario, hay circunstancias en que las copias privadas se realizan en un marco institucional y con fines de estudio o investigación. Por ejemplo, sí se incluirán las disposiciones en que se prevén excepciones para la copia privada relacionadas con la enseñanza.

2. LOS PAÍSES

Se trata de un estudio sobre los países árabes. A continuación figura la lista de los países en cuestión:

- Arabia Saudita
- Argelia
- Bahrein
- Djibouti
- Egipto
- Emiratos Árabes Unidos
- Iraq
- Jamahiriya Árabe Libia
- Jordania
- Kuwait
- Líbano
- Marruecos
- Mauritania
- Omán
- Qatar
- República Árabe Siria
- Sudán
- Túnez
- Yemen.

De los 19 países examinados, no hemos podido obtener las leyes del Yemen y de Mauritania. Lamentablemente, estas dos leyes no han sido objeto de análisis en este informe.

En el caso de los restantes países, a continuación figuran las leyes que hemos podido analizar.

2.1. Leyes analizadas

Arabia Saudita	Real Decreto N° M/41, del 2 de rayab de1424 (30 de agosto de 2003), y el Reglamento de aplicación de la Ley sobre el derecho de autor del 22 de junio de 2005.
Argelia	Ordenanza N° 03-05 del 19 de yumada al-ula de 1424 (19 de julio de 2003) relativa a los derechos de autor y los derechos conexos.
Bahrein	Ley N° 22, del 25 de junio de 2006, sobre los derechos de autor y los derechos conexos.
Djibouti	Ley N° 114/AN/96/3e L, del 3 de septiembre de 1996, relativa a la protección del derecho de autor.
Egipto	Ley N° 82 de 2002 sobre la propiedad intelectual.
Emiratos Árabes Unidos	Ley sobre el derecho de autor, del 1 de julio de 2002 (1423), N° 7.
Iraq	Ley N° 3 de 1971 sobre la protección del derecho de autor, modificada en virtud de la orden de la Coalición Provisional del 24 de abril de 2004 (CPA/ORD/24 de abril de 2004/83)
Jordania	Ley sobre la protección del derecho de autor N° 22, de 1992, modificada en virtud de la Ley N° 14, de 1998, la Ley N° 22, de 1999, y la Ley N° 52, de 2001.
Kuwait	Derecho de autor, Decreto-Ley n° 64, del 29/12/1999-1420.
Líbano	Derecho de autor. Ley n° 75, del 03/04/1999.
Jamahiriya Árabe Libia	Ley N° 9 de 1968 relativa a la protección del derecho de autor.
Marruecos	Ley N° 2-00 relativa a la protección de los derechos de autor y los derechos conexos, modificada y completada por la Ley N° 34-05, del 14 de febrero de 2006-1427.
Omán	Real Decreto 65/2008 por el que se promulga la Ley sobre el derecho de autor y los derechos conexos.
Qatar	Ley N° 7, de 2002, sobre la protección del derecho de autor y los derechos conexos.
República Árabe Siria	Ley N° 12, del 27 de octubre de 2001, sobre la protección del derecho de autor.

Sudán	Ley del 12 de diciembre de 1996 sobre la protección del derecho de autor y los derechos conexos.
Túnez	Ley N° 2009-33, por la que se modifica y complementa la Ley N° 94-36, del 24 de febrero de 1994, relativa a la propiedad literaria y artística.

Se imponen varias constataciones. No deja de sorprender el carácter reciente de varias de estas leyes. Además, se trata de un fenómeno que puede observarse a nivel mundial: las leyes de derecho de autor evolucionan y cambian a un ritmo acelerado. Lo mismo sucede en la región árabe. Cinco de las leyes examinadas se han concebido o enmendado en el curso de los últimos cinco años. Y si se considera el período que comprende los últimos 10 años, el número de leyes modificadas asciende a 13.

2.2. Los países árabes y los convenios internacionales

Debe señalarse asimismo que un gran número de estos países son parte en convenios internacionales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

CONVENIO DE BERNA

Arabia Saudita (2004), Argelia (1998), Bahrein (1997), Djibouti (2002), Egipto (1977), Emiratos Árabes Unidos (2004), Jamahiriya Árabe Libia (1976), Jordania (1999), Líbano (1947), Marruecos (1917), Mauritania (1973), Omán (1999), Qatar (2000), República Árabe Siria (2004), Sudán (2000), Túnez (1887) y Yemen (2008).

OMC

Miembros: Arabia Saudita (2005), Bahrein (1995), Djibouti (1995), Egipto (1995), Emiratos Árabes Unidos (1996), Jordania (2000), Kuwait (1995), Marruecos (1995), Omán (2000), Qatar (1996) y Túnez (1995).
Observadores: Argelia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia (1976), Sudán y Yemen.

WCT y WPPT

Bahrein (2005), los Emiratos Árabes Unidos (2004), Jordania (2004), Omán (2005) y Qatar (2005).

CONVENCIÓN DE ROMA

Bahrein (2006), Emiratos Árabes Unidos (2005), Líbano (1997) y la República Árabe Siria (2006).

3. EXCEPCIONES CON FINES DOCENTES EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las listas precedentes nos han permitido constatar que en el momento de redactar este informe, un gran número de países árabes era parte en convenios internacionales que tienen por objeto el derecho de autor o los derechos conexos.

Así, el Convenio de Berna, instrumento principal de la protección del derecho de autor, reúne él sólo 18 países árabes.

La OMC, en cuyo Anexo 3 de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) se aborda la cuestión del derecho de autor y los derechos conexos, cuenta con 11 países árabes que son miembros y otros 5 que gozan de la condición de observadores.

En lo tocante al WCT y al WPPT, sólo cinco países árabes son miembros.

Cuatro países árabes son parte en la Convención de Roma.

Ahora bien, todos estos convenios contienen disposiciones por las que se autoriza la utilización de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas con fines de enseñanza o con un propósito educativo. Por excepciones se entiende la posibilidad de utilizar una obra de interpretación o ejecuciones o fonogramas sin la obligación de obtener la autorización del titular del derecho y sin contrapartida financiera alguna.

Normalmente, los países miembros incorporan esas excepciones a su legislación nacional. Constituyen, por consiguiente, el fundamento que justifica la potestad de los países miembros para intervenir en materia de excepciones. Y también representan el límite que no se debe rebasar.

Puede ser útil trazar el panorama general en el que se inscriben las excepciones de naturaleza educativa. Con ello se pretende proporcionar una visión de conjunto de las posibilidades que se ofrecen en el marco de los convenios internacionales. Para un estudio en profundidad de este asunto, remitimos a los lectores al exhaustivo estudio del profesor Ricketson, que lleva por título *Estudio sobre las limitaciones y excepciones relativas al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital* (http://www.wipo.int/meetings/fr/doc_details.jsp?doc_id=16805).

De manera muy sucinta, señalemos que el Convenio de Berna está integrado por tres textos susceptibles de servir de fundamento de excepciones de naturaleza educativa en las leyes nacionales. Se trata del párrafo 1 del artículo 10, que se ocupa de las citas, y del párrafo 2 de ese mismo artículo, que permite el uso de obras con la finalidad de ilustrar la enseñanza. Cabe señalar asimismo el párrafo 2 del artículo 9, en virtud del cual se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Los “casos especiales” podrían aplicarse a situaciones que tengan implicaciones educativas o pedagógicas. Por último, conviene mencionar la existencia de una excepción implícita según la cual se permitiría a los países miembros introducir excepciones cuyo alcance sea muy

limitado y que, por consiguiente, tendrían consecuencias mínimas, especialmente en el ámbito del derecho de representación o ejecución pública.

La Convención de Roma en materia de derechos conexos admite la excepción de uso privado siempre y cuando la copia se emplee únicamente con fines de enseñanza o de investigación científica (párrafo 1 del artículo 15). Por otro lado, los países miembros pueden adoptar excepciones de igual naturaleza que aquellas aplicables en materia de derecho de autor (párrafo 2 del artículo 15).

Los ADPIC remiten a los artículos 1 al 21 del Convenio de Berna y, por tanto, incorporan las excepciones mencionadas en éste. Además, el artículo 13 parece generalizar las condiciones impuestas por el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna (la prueba del criterio triple).

Por último, los dos tratados WCT y WPPT contienen disposiciones bastante complejas que rigen las excepciones en el entorno digital. En líneas generales, se permite establecer excepciones a los derechos creados en virtud de estos tratados, ya se trate de derechos de autor o de derechos conexos, respetando las tres condiciones de la prueba del criterio triple (véase el artículo 10 del WCT y el artículo 16 del WPPT). Además, en declaraciones concertadas se precisa que las Partes Contratantes podrían “establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital” (véanse la declaración concertada N° 10 del WCT y la N° 15 del WPPT). Esta declaración concertada podría tener como consecuencia prever nuevas excepciones adaptadas a las nuevas formas de enseñanza que las tecnologías digitales favorecen.

4. METODOLOGÍA

El estudio se divide en siete secciones:

- III. En la primera sección se abordan las excepciones relativas al derecho de autor relacionadas con las utilidades de obras con fines de ilustración de la enseñanza. Estas excepciones provienen directamente del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna.
- IV. Una segunda sección está dedicada a las excepciones con fines de utilización de citas de obras. Éstas también se fundamentan directamente en una disposición del Convenio de Berna: el párrafo 1 del artículo 10.
- III. En la tercera sección se examinan las excepciones relativas a las reproducciones reprográficas de obras con fines de enseñanza, investigación y exámenes.
- IV. En la cuarta sección se abordan la representación o ejecución públicas de obras en el marco de actividades pedagógicas.
- V. La quinta sección se reserva a las excepciones en el marco de los derechos conexos.
- VI. En la sexta sección se aborda la cuestión de la determinación de si existen excepciones en beneficio de la enseñanza en lo tocante a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

VII. La séptima y última sección se reserva al Anexo del Convenio de Berna, que comprende disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

En aras de la claridad, cada sección se divide a su vez en dos partes: en la primera parte, titulada “Análisis”, se examina la cuestión que nos ocupa desde un punto de vista comparativo a la luz de las legislaciones existentes.

En la segunda parte, titulada “Disposiciones legislativas pertinentes”, se reproducen íntegramente los textos de leyes que hayan sido examinadas en la sección analítica. Esto permitirá al lector interesado conocerlos en su versión completa y no de manera resumida. Estos textos han sido traducidos al español a partir del francés y del inglés, según los casos.

Cabe señalar, sin embargo, que la división interna de cada sección en dos partes no se ha respetado en las secciones 6 y 7, en las que sólo se ha incluido la parte analítica. Esto se debe a que las excepciones que figuran en la sección 7 se utilizan muy rara vez y a que los textos en que están contempladas son numerosos y densos. Hemos considerado innecesario sobrecargar este informe con un gran volumen de textos cuyo interés de orden práctico es escaso. En lo tocante a la sección 6, ningún país árabe, a excepción de Marruecos, ha adoptado excepciones de este tipo. Y dado que la situación de Marruecos ha sido objeto de un análisis pormenorizado en el apartado analítico, nos pareció que carecía de utilidad reproducir nuevamente los artículos que son objeto del análisis.

[Sigue la Sección I]

SECCIÓN I: UTILIZACIÓN DE OBRAS CON FINES DE ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA

A. ANÁLISIS

Entre los 17 países estudiados, hemos contado 14 cuyas leyes de derecho de autor comprenden una excepción para permitir la utilización de obras con fines de ilustración de la enseñanza.

Se trata de los países siguientes:

- Arabia Saudita (párr. 3 del art. 15 y párr. 9 del art. 15)
- Argelia (art. 43)
- Bahrein (párr. b del art. 21)
- Djibouti (párr. c del art. 41)
- Egipto (párr. 6 del art. 171)
- Emiratos Árabes Unidos (párr. 8 del art. 22)
- Iraq (párr. 2 del art. 14)
- Jamahiriya Árabe Libia (art. 17)
- Jordania (párr. c del art. 17)
- Marruecos (art. 15)
- Qatar (párr. 2 del art. 18)
- República Árabe Siria (apartado c del párr. 1 del art. 37)
- Sudán (párrs. 3 y 6 del art. 14)
- Túnez (nuevo artículo 10).

Las leyes de derecho de autor de Kuwait y del Líbano no parecen incluir disposición alguna de esta naturaleza. Y la legislación relativa al derecho de autor del Sultanato de Omán no es clara en este aspecto. El párrafo 2 del artículo 20 permite una cierta forma de utilización de obras con fines de enseñanza en las aulas. No obstante, su alcance parece tan limitado que dudamos si incluir Omán entre los países que han concedido plena aplicación a la excepción que estamos examinando.

1. OBSERVACIONES PREVIAS

Observación 1: Resulta útil recordar, en primer lugar, que esta excepción se fundamenta en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna, que concede a los países de la Unión “la facultad de *utilizar* lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”.

Debe señalarse asimismo que, en el Convenio de Berna, sólo se trata de una facultad de la que los Estados Miembros podrían valerse. Por consiguiente, ninguna obligación les exige incorporarla a sus legislaciones nacionales.

Observación 2: Señalemos también que la expresión “utilizar” del párrafo 2 del artículo 10 es vaga e, incluso, imprecisa. No hace referencia a un derecho en particular. Además, es probable que este término se haya elegido de manera deliberada con el propósito de permitir

una interpretación flexible de la excepción y una aplicación de ésta adaptada a las necesidades.

El término “utilizar” podría tener un alcance que le permita abarcar varios derechos a la vez, lo que nos lleva a preguntarnos acerca de los actos susceptibles de realizarse libremente en virtud de esta excepción con fines educativos. ¿Qué derechos serían objeto de la excepción? ¿Qué utilizaciones se permitirían?

2. DERECHOS COMPRENDIDOS EN LA EXCEPCIÓN

Observaciones preliminares

Para comenzar, es oportuno señalar que constituye una práctica legislativa corriente que en la legislación que introduce una excepción se aluda al derecho al que esta excepción se refiere. Esto es lógico habida cuenta de que la excepción permite realizar un acto que es objeto de un derecho exclusivo reconocido por la ley al autor. En virtud de la excepción, el beneficiario puede realizar el acto mencionado sin tener que obtener una autorización del derechohabiente. Por consiguiente, es completamente normal que se subraye el vínculo entre el derecho exclusivo y la excepción.

La estrecha relación entre el derecho y la excepción también se refleja en la redacción de distintas maneras, según lo que determinan las técnicas de redacción propias de cada país. A título ilustrativo mencionamos los dos modelos de redacción siguientes, cuya técnica de redacción se ha adoptado de manera bastante generalizada.

Modelo 1: “No constituye una infracción del derecho de autor de (por ejemplo, reproducción o representación pública) un acto de (por ejemplo, reprografía con fines de enseñanza o ejecución de una obra en un aula);

Modelo 2: “No obstante lo dispuesto en el artículo X (relativo al derecho de representación pública), se permite, sin la autorización del autor y sin pago de una remuneración, representar o ejecutar públicamente una obra en el marco de las actividades de establecimiento de enseñanza”.

¿Qué sucede en el caso de los países árabes en lo tocante a la excepción inspirada por el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna?

Nuestro examen general de la situación permite constatar que se reparten entre dos tendencias.

- La primera tendencia constituye la corriente mayoritaria (10 países: Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Djibouti, Jordania, Marruecos, Qatar, República Árabe Siria, Sudán y Túnez).
- En estos países, la excepción prevista se centra en la “utilización” de obras con fines de ilustración de la enseñanza. Por consiguiente, la excepción no se refiere a un derecho en particular. La noción de “utilización” es bastante imprecisa. Puede tener un alcance considerablemente amplio. Estos países se inspiran para su redacción del texto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna.

- En cambio, cuatro países (Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq y la Jamahiriya Árabe Libia) limitan esta excepción a los actos de “reproducción” exclusivamente, lo que a primera vista parece comprender un ámbito más restrictivo que si se tratara de la utilización.

A este respecto, cabe preguntarse si estos últimos cuatro países se han valido plenamente de la flexibilidad que brinda el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna habida cuenta de que el término “utilización”, más amplio que el término “reproducción”, podría ofrecer mayores posibilidades de acceso gratuito a las obras.

Como ejemplo de la tendencia minoritaria, mencionamos el párrafo 6 del artículo 171 de la Ley de propiedad intelectual de Egipto, que declara lícita:

“la reproducción de extractos breves de obras a título de ilustración y explicación y con fines de enseñanza, ya sea por escrito o en soporte de audio, vídeo o audiovisual [...]”.

Este modelo contrasta con el modelo mayoritario, del que se puede citar, como ejemplo, un extracto del artículo 33 de la ley argelina, que permite:

«[I]a *utilización* de una obra literaria o artística a título de ilustración en una publicación, una grabación sonora o audiovisual o en un programa de radiodifusión sonora o audiovisual, destinados a la enseñanza o a la formación profesional [...]”.

Así pues, se plantea la cuestión de determinar a qué derechos se aplica esta excepción.

2.1. Derecho de reproducción

2.1.1. Cabe señalar que la respuesta es evidente en el caso de los países (Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq y la Jamahiriya Árabe Libia) que limitan expresamente la excepción a la reproducción. Los términos de la ley son explícitos a este respecto.

2.1.2. ¿Qué sucede, sin embargo, con los otros países, en los que la excepción tiene por finalidad permitir la “utilización” de obras? Hacemos hincapié en que, en estos países, el propósito de la excepción es permitir la utilización de obras literarias y artísticas “por medio de *publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales*”.

Esta enumeración (“por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales”) procede directamente del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna.

Observemos, en primer lugar, que la utilización de una obra por medio de publicaciones o grabaciones sonoras o visuales conlleva su fijación en un soporte que pueda ser leído (publicaciones), oído (grabación sonora) o visto (grabación visual). Para esto es necesario fijar esta obra y, por consiguiente, su reproducción. Como consecuencia, la “utilización” permitida comprende necesariamente hacer copias. Por consiguiente, la excepción debería aplicarse al derecho de reproducción, sin que se haga mención expresa de ello.

¿Qué puede decirse de la utilización por medio de una *emisión de radio*? En teoría, se puede pensar en una emisión de radio sin un soporte físico, pero la práctica que se sigue habitualmente consiste en grabar por sistema una emisión de televisión en un soporte, ya sea previamente o paralelamente a su difusión, lo que conlleva que la utilización de una obra en

una emisión radiodifundida suponga en sí misma su reproducción. En este caso, la excepción se hará extensiva al derecho de reproducción.

Por tanto, puede afirmarse que la utilización prevista en la legislación de los países árabes en virtud de la excepción con fines de ilustración de la enseñanza permitiría realizar actos de reproducción de obras.

2.1.3. Pero, ¿de qué tipo de reproducción se tratará? Y, más en concreto, ¿podrán efectuarse *copias digitales*?

Para responder, es necesario examinar las legislaciones nacionales. A este respecto, es evidente que 13 de las legislaciones que contemplan la excepción inspirada en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna permitirían realizar copias digitales en el marco de la reproducción efectuada en virtud de la excepción. Así sucede en el caso de los países siguientes: Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Marruecos, Qatar, Sudán y Túnez.

Conviene añadir que la legislación siria también debería permitir alcanzar los mismos resultados, aunque de manera indirecta.

Aunque las leyes de los 14 países convergen en cuanto a sus resultados, llegan a los mismos por vías distintas.

En algunas se aborda esta cuestión en la redacción misma del derecho de reproducción.

En otras, en cambio, se considera este asunto al definir el término “reproducción”, en la parte dedicada en la ley a las definiciones.

2.1.3.1. Como manifestación del primer enfoque, constatamos que algunos legisladores nacionales han optado por recurrir a fórmulas muy generales para establecer los límites del derecho de reproducción. Se precisa que éste se cumple especialmente:

- “por cualquier procedimiento”: Argelia (artículo 27), Djibouti (apartado 1 del párrafo b del artículo 23) y Sudán (apartado b del párrafo 2 del artículo 8);
- “en cualquier formato material”: Túnez (párrafo a del artículo 2);
- “por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, permanente o temporal, comprendido el almacenamiento temporal en formato electrónico”: el Iraq (párrafo 1 del artículo 8), en la forma modificada en virtud de la Orden N° 5 de la Autoridad Provisional de la Coalición), Jordania (párrafo a del artículo 9) y Marruecos (párrafo a del artículo 10);
- “por medio de discos compactos o en una memoria electrónica o cualquier otro medio de difusión”: Arabia Saudita (apartado a del párrafo 1 del artículo 9);
- “por medio de reproducciones fotográficas o cinematográficas u otros procedimientos”: Jamahiriya Árabe Libia (párrafo 2 del artículo 6).

2.1.3.2. En otras leyes se aclara el concepto de reproducción en el artículo introductorio relativo a las definiciones. De ese modo, califican el concepto de reproducción como un acto consistente en la realización de ejemplares de la obra:

- “por cualquier procedimiento”,
- “por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma”,
- y algunos países van a añadir a una de estas dos fórmulas la precisión siguiente: “incluido el almacenamiento permanente o temporal en una memoria electrónica”: Bahrein (artículo 1), Egipto (párrafo 9 del artículo 138), los Emiratos Árabes Unidos (artículo 1), el Líbano (artículo 1) y Qatar (artículo 1).

Es decir, que los países que han adoptado la excepción tomada del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna podrán, en virtud de esta excepción, llevar a cabo actos de reproducción en formato digital.

2.2. Derecho de ejecución pública o de comunicación al público

Se plantea la cuestión de saber si los usos permitidos en virtud de la excepción podrían ir más allá de los actos de reproducción. En especial, ¿podrán *ejecutarse en público* (en un aula, por ejemplo) o, incluso, *comunicarse mediante la radiodifusión o de otro modo*, a un público de estudiantes la reproducción de obras realizada en publicaciones, grabaciones sonoras o visuales o emisiones de radio?

Existe gran disparidad entre las leyes a este respecto:

- Sólo dos leyes abordan esta cuestión directamente. En Djibouti, la ley permite “comunicar con fines de enseñanza la obra radiodifundida”. Además, la ley tunecina permite la utilización de la obra a título de ilustración con fines docentes en “ejecuciones, representaciones teatrales, etc.”.
- En otras cuatro leyes se limita la excepción únicamente a los actos de reproducción (Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq y la Jamahiriya Árabe Libia), lo que parece excluir las actividades de ejecución en público o de radiodifusión.
- En lo tocante a las leyes de los otros ocho países, en éstas no se aborda directamente la cuestión y se guarda silencio sobre este punto. Por el contrario, en estas leyes se aplica la excepción a las “utilizaciones” de obras.

A nuestro parecer, la expresión “utilización” debería interpretarse de manera que permitiera lograr el objetivo que se persigue en la excepción. Con ello se pretende permitir que partes de obras almacenadas en diversos soportes –libros, discos compactos, DVD, etc.– puedan servir para ilustrar la enseñanza y, por consiguiente, contribuir a fines pedagógicos.

Esto conlleva, en ciertos casos, actos de distribución de estos soportes a los estudiantes que reciben la enseñanza.

No obstante, esto también implica necesariamente que se puedan llevar a cabo actos de representación o ejecución de las obras fijadas en estos soportes: por ejemplo, la posibilidad

de escuchar en clase una grabación de extractos de obras musicales o de una obra de teatro fijada en un formato sonoro o audiovisual en virtud de la excepción. No permitir la representación pública en este caso equivaldría a socavar la excepción al impedir en parte que alcanzara su finalidad.

El mismo razonamiento debería aplicarse a una obra almacenada en virtud de la excepción en una emisión radiodifundida. Porque ¿para qué serviría poder incluir una obra en una emisión radiodifundida destinada a servir de ejemplo pedagógico si, además, no se pudiese realizar la comunicación al público estudiantil destinatario?

A favor de esta tesis, cabe señalar que en la Ley Tipo de Túnez sobre el derecho de autor para uso de los países en desarrollo adoptada en 1976 se propone en el párrafo c del artículo 7 una redacción que viene a clarificar el alcance del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna. El párrafo c del artículo 7 comprende en la excepción con fines de ilustración de la enseñanza el hecho de “*comunicar con fines de enseñanza* la obra radiodifundida con fines escolares, educativos, universitario y de formación profesional [...]”.

En apoyo de esta opinión puede citarse también a Claude Masouyé, que interpreta como sigue el alcance del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna: “Se admite además, que si semejante utilización es lícita en lo que respecta a la emisión, lo es igualmente por lo que se refiere a la comunicación pública de esa emisión, siempre que tal comunicación persiga a su vez una finalidad docente” (OMPI, *Guía del Convenio de Berna*, pág. 68).

No obstante, en los países árabes, excepto en los casos de Djibouti y Túnez, la excepción no comprende expresamente los actos de representación o radiodifusión con fines de ilustración de la enseñanza. Por consiguiente, resulta difícil prever si un juez que deba pronunciarse sobre esta cuestión decidirá si la facultad de utilizar obras con fines de enseñanza podría incluir asimismo su representación pública o su radiodifusión o comunicación al público. Podría ocurrir que los jueces nacionales interpretaran la excepción de manera amplia, de conformidad con su razón de ser, que es facilitar las actividades de enseñanza, si bien no es seguro que lo hicieran.

¿Supone esto que, en este último caso, la excepción permitiría comunicar los extractos utilizados en formato digital en los cursos transmitidos a distancia? Esta modalidad goza cada vez de mayor popularidad. Es cada vez más frecuente que se pongan a disposición de los estudiantes documentos en un sitio Web con fines de enseñanza. Los estudiantes tienen acceso a estos sitios mediante una contraseña. También existen cursos que únicamente se imparten a distancia.

No disponemos de información precisa sobre el grado de implantación de estas formas nuevas de enseñanza en los países árabes, pero cabe pensar que se trata de una tendencia que irá en aumento. Ninguna ley prevé estas posibilidades expresamente. Por consiguiente, es sumamente difícil e, incluso, arriesgado, aventurar conclusiones a este respecto. Todo dependerá de la interpretación de la ley nacional.

Sin duda, en el caso de las leyes en que la excepción comprende las “utilizaciones” de obras, el término “utilización” podría interpretarse de un modo que incluyera toda actividad que sea objeto de un derecho exclusivo y, por tanto, hacerse extensiva a los derechos de comunicación o de puesta a disposición del público y, en consecuencia, las actividades que abarca la enseñanza a distancia.

Señalemos, sin embargo, que algunos países fuera de la región árabe han debido modificar sus leyes a fin de ampliar el alcance de las excepciones con fines docentes a estas nuevas formas de enseñanza. Ha sido necesario, por tanto, promulgar textos especiales con ese propósito, que constan de una serie de medidas cuyo objetivo es lograr que el contenido comunicado sólo puedan recibirlo los estudiantes matriculados en los cursos y no todos los miembros del público.

La inexistencia de una reglamentación especial con esa finalidad en las leyes de los países árabes nos lleva a pensar que los legisladores no tenían en mente este tipo de actividades pedagógicas cuando redactaron sus leyes nacionales. Por tanto, sería deseable que el alcance de la excepción con fines de ilustración de la enseñanza pudiera incluir las nuevas formas de enseñanza a distancia. Sin embargo, nos parece que para el logro de este objetivo se necesitarían modificaciones de las leyes actuales, cuyo efecto sería precisar el alcance de la manera deseado.

2.3. Derecho de traducción

Por último, cabe preguntarse si la excepción relativa a la utilización permitiría realizar una traducción de la obra que se desea utilizar con fines de enseñanza.

En ninguno de los textos analizados se aborda esta cuestión. Por consiguiente, debería concluirse que en los países árabes la excepción sólo se aplicaría a la obra en su idioma original.

Sin embargo, debe señalarse que la ley de Túnez en favor de los países en desarrollo amplía el alcance de esta excepción “a las utilidades de obras protegidas, ya sea en su idioma original o en traducción” (artículo 7 de la Ley Tipo de Túnez). No parece que los países árabes se hayan servido de esta posibilidad. También en este caso, podría invocarse el término “utilización” con miras a incluir esta categoría de actividades.

3. PROPÓSITO DE LA EXCEPCIÓN: ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA

En general, los países árabes retoman la terminología del Convenio de Berna, que establece como condición que las utilidades de obras realizadas en virtud de la excepción han de servir como “ilustración de la enseñanza”.

Esta condición se encuentra expresada de diferentes maneras pero todas encaminadas al mismo objetivo. Así, y según las leyes, se especifica que debería hacerse una excepción:

- “con fines escolares, educativos, universitarios o de formación profesional” (Djibouti),
- “para fines de ilustración, de educación o de formación profesional” (Jordania y los Emiratos Árabes Unidos),
- “con fines de enseñanza” (Túnez),
- “para la enseñanza o la formación general” (Argelia), y
- “para fines de enseñanza” (Bahrein, Egipto, Qatar, Arabia Saudita y Marruecos).

En esta lista están incluidos prácticamente todos los niveles de la enseñanza. Esto refleja la intención de los redactores del Convenio de Berna en su versión de Estocolmo, en la que se

ha modificado el párrafo 2 del artículo 10. A continuación se reproduce lo que al respecto dijo Svante Bergstrom, relator de la Comisión Principal N° 1:

“Se expresó el deseo de que se aclarara en el presente Informe que con el término “enseñanza” se hace referencia a todos los niveles de enseñanza de las instituciones educativas y de las universidades, de las escuelas estatales y municipales y de los colegios privados. La educación fuera de estas instituciones, como por ejemplo la enseñanza accesible al público en general no incluida en las categorías citadas anteriormente, debería quedar excluida” (Informe sobre los trabajos de la Comisión Principal N° 1 del Convenio de Berna: artículos 1 al 20. Actas de la Conferencia de Estocolmo sobre la Propiedad Intelectual de 1967).

Se plantea el interrogante de saber si la excepción puede abarcar los cursos de formación impartidos a adultos. En nuestra opinión, habida cuenta del contenido de las leyes árabes en este ámbito, redactadas en términos muy generales en lo tocante a los objetivos educativos de la excepción, no se debería excluir este tipo de enseñanzas de la excepción.

¿Qué sucede en el caso de las enseñanzas a distancia? ¿Es susceptible de aplicarse la excepción a este tipo de enseñanza?

Nada en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna restringe el ámbito de aplicación de la excepción a formas de enseñanza tradicionales en que los estudiantes y los profesores se encuentran en la misma aula. Se trata de una excepción dirigida a responder, en primer lugar, a las necesidades de la enseñanza. A nuestro parecer, la enseñanza debe entenderse en sentido evolutivo y dinámico y dar cabida tanto a las formas tradicionales como a las contemporáneas. (En este mismo sentido, véase Ricketson y Ginsburg: *The International Law of Copyright*, pág. 793). Esta última forma de enseñanza goza de una creciente aceptación del público. Cada vez es más frecuente que se ponga a disposición de los estudiantes documentos en una dirección de Internet con fines de enseñanza. Los estudiantes pueden acceder a estos documentos mediante una contraseña. Y existen asimismo cursos que únicamente se imparten a distancia.

Observemos, por otro lado, que las leyes árabes en que se aborda este tema se expresan en términos muy generales. Por consiguiente, no excluyen esta categoría de enseñanza. No obstante, la dificultad reside en lo ya que hemos señalado (véase el apartado 2.3). Se trata de saber si la comunicación al público mediante la puesta de obras a disposición de los estudiantes en el marco de la enseñanza a distancia está en efecto comprendida en la excepción tal y como se contempla ésta en los países árabes. Subsisten dudas sobre este punto.

4. LOS LÍMITES DE LA UTILIZACIÓN

4.1 En el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna, que constituye el fundamento de la excepción que se analiza en este informe, se establecen dos condiciones cuya finalidad es restringir el ámbito de aplicación de la excepción objeto de este análisis. Se permite la utilización “*en la medida justificada por el fin que se persiga*” y “*con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados*”.

Tras estas exigencias se adivina la preocupación por salvaguardar los intereses legítimos de los derechohabientes cuya obra se ha utilizado. En la práctica, estas dos exigencias tienen

como consecuencia la limitación de la cantidad utilizada a un fragmento y dentro de los límites necesarios para los fines de ilustración.

No obstante, puede ocurrir que, en la práctica y en función de la naturaleza de la obra, sea necesario reproducir una obra íntegramente debido a las necesidades de ilustración. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la fotografía o de un poema corto de algunas líneas. Asimismo, algunos autores consideran que en casos límite de este tipo, se debería interpretar la excepción de manera que permitiera la utilización de la obra íntegra (véase Ricketson y Ginsburg: *The International Law of Copyright*).

4.2 Los países árabes incluyen en su legislación los límites impuestos por el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna de diversas maneras:

- en varias leyes se exigen las dos condiciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio de Berna (Djibouti y Egipto);
- otras se conforman con una de esas condiciones, probablemente por considerar que son sinónimas la una de la otra. Así, las leyes argelina, jordana y de los Emiratos Árabes Unidos especifican que la utilización es lícita “en la medida justificada por el fin perseguido”. La ley sudanesa, en cambio, permite la utilización de “extractos cortos”;
- algunos países no mencionan ninguna de estas condiciones (Túnez, Bahrein, Marruecos). Sin embargo, en los casos de Bahrein y Marruecos, se especifica claramente que la excepción permite la utilización con fines de “ilustración”, lo que presupone una selección juiciosa de los pasajes pertinentes para las necesidades de la enseñanza y no una apropiación de la totalidad de la obra;
- A veces, incluso, algunas leyes son más restrictivas sin cabe que el Convenio de Berna. Por ejemplo, la ley egipcia permite la reproducción de “extractos cortos” pero con la condición de que dicha reproducción se mantenga dentro de límites razonables y no exceda el fin perseguido. Esta triple exigencia parece rigurosa y podría incluso sobrepasar las exigencias del Convenio de Berna y reducir el alcance de la excepción.

5. LA MENCIÓN DE LA FUENTE Y DEL NOMBRE DEL AUTOR

Esta condición, que proviene del Convenio de Berna (párrafo 3 del artículo 10) se encuentra en todas las leyes estudiadas con la excepción, a nuestro parecer, de Túnez.

6. OTRAS CONDICIONES QUE NO SE EXIGEN EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO DE BERNA

Se constatan la exigencia en algunas leyes de otras condiciones que no figuran en el Convenio de Berna. Citaremos las siguientes:

- la obra utilizada debe haberse publicado previamente de manera lícita (Marruecos y Bahrein);

- otras leyes se preocupan del efecto de la utilización en la explotación de las obras que se contemplan en la legislación;
- por ejemplo, en algunas leyes se indica que la obra no debe utilizarse con un fin de explotación comercial (los Emiratos Árabes Unidos, Jordania, el Sudán y Qatar);
- otros países, como Qatar, supeditan la validez de la excepción a la condición de que la utilización no atente contra la explotación normal de las obras ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Por su parte, Arabia Saudita exige que la utilización permitida por la excepción no afecte a la explotación de la obra;
- por último, la ley de los Emiratos Árabes Unidos pone como condición previa a la aplicación de la excepción que no haya podido obtenerse una licencia de reproducción de conformidad con las disposiciones de la ley.

B. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PERTINENTES

ARABIA SAUDITA

Artículo 15:

Las utilizaciones siguientes de una obra protegida por derecho de autor, en su idioma original o en traducción, son legales sin la obtención del permiso del titular de los derechos. Estas formas de utilización son las siguientes:

[...]

- 3) Utilizar la obra a modo de aclaración con fines educativos en la medida justificada por el fin perseguido, o realizar una o dos copias para bibliotecas públicas o centros de documentación no comercial con las siguientes condiciones:
 -) no serán comerciales o con fines de lucro;
 -) la copia se limitará a las necesidades de las actividades;
 -) no perjudicará el beneficio material de la obra;
 -) la obra está descatalogada, perdida o dañada.
- 9) Copiar citas breves de obras publicadas, dibujos, fotografías, diseños o mapas en libros escolares elaborados para los planes y programas de estudio o en libros de historia, literatura y arte, siempre y cuando la copia no exceda los límites de la necesidad y se mencionen el título de la obra y el nombre del autor.

ARGELIA

Artículo 43:

La utilización de una obra literaria o artística a título de ilustración en una publicación, una grabación sonora o audiovisual o un programa de radiodifusión sonora o audiovisual destinados a la enseñanza o a la formación profesional es lícita en la medida justificada por el fin perseguido.

Al hacerlo, deberá indicarse la fuente y el nombre del autor conforme a los usos honrados.

BAHREIN

Artículo 21:

Será permisible, sin la autorización del autor y sin el pago de una contraprestación, realizar lo siguiente, con tal que se mencionen la fuente y el nombre del autor si se indican en la fuente:

[...]

b) El uso de una obra literaria o artística determinada, que se encuentra publicada legalmente, en publicaciones, emisiones inalámbricas o grabaciones audiovisuales como ilustraciones con fines docentes, por parte de instituciones de enseñanza sin ánimo de lucro.

DJIBOUTI

Artículo 41

No obstante las disposiciones del párrafo b del artículo 23, las utilizaciones siguientes de una obra protegida, bien en su idioma original o bien en una traducción, son lícitas sin el consentimiento del autor.

1. En el caso de una obra que se ha publicado lícitamente:

[...]

- c) Utilizar la obra a título de ilustración de la enseñanza mediante publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, en la medida justificada por el fin que se persiga, o comunicar con fines de enseñanza la obra radiodifundida con objetivos escolares, educativos, universitarios o de formación profesional a reserva de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y que la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada se mencionen en la publicación, la emisión de radio o la grabación.

EGIPTO

Artículo 171

Sin perjuicio de los derechos morales del autor en virtud de esta ley, el autor no puede, tras la publicación de la obra, impedir a terceros que realicen alguno de los siguientes actos:

[...]

- 6) La reproducción de extractos breves de una obra con fines docentes, a modo de ilustración o explicación, por escrito o mediante una grabación sonora, visual o audiovisual, con tal que esa reproducción se haga dentro de límites razonables y no exceda la finalidad deseada, y siempre que el nombre del autor y el título de la obra se mencionen en cada copia siempre que ello resulte posible y práctico.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Artículo 22

Sin menoscabo de los derechos literarios del autor estipulados en esta ley, el autor, tras la publicación de su obra, no debe prohibir a un tercero llevar a cabo ninguno de los siguientes actos:

[...]

- (8) La reproducción de extractos escritos, sonoros o audiovisuales breves con fines culturales, religiosos, educativos o de formación profesional, con tal que esa copia se realice dentro de los límites razonables de su finalidad y se mencionen el nombre del autor y el título de la obra siempre que sea posible, y que la autoridad responsable de la gestión de los derechos reprográficos no persiga un beneficio directo o indirecto y la licencia de copia no pudiera obtenerse de conformidad con las disposiciones de esta ley.

IRAQ

Artículo 14

- 2) Se permite hacer lo siguiente en libros escolares y de historia, literatura, ciencia y arte:
 - a) copia de extractos breves de obras publicadas;
 - b) reproducción de obras publicadas en el ámbito de los croquis y las obras plásticas y fotográficas, siempre que la copia no exceda lo que es necesario para la explicación del elemento escrito. En todos los casos, se citarán claramente las fuentes de las que se efectúa una copia y el nombre de los autores.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

Artículo 17

Es lícito, en los libros escolares y las obras de literatura, de historia, de ciencia o de arte:

- b) reproducir obras publicadas anteriormente en el ámbito de las artes gráficas y plásticas o de la fotografía a reserva de que estas publicaciones o reproducciones se limiten a lo que sea necesario para ilustrar el texto.

En todos los casos deben mencionarse claramente las fuentes y el nombre de los autores.

JORDANIA

Artículo 17

Se permite utilizar obras publicadas sin autorización del autor en los siguientes casos:

[...]

- c) utilización de la obra a modo de ilustración en publicaciones, emisiones o grabaciones sonoras y audiovisuales con fines de instrucción, enseñanza o religiosos, o para la formación profesional, en la medida justificada por esos fines; sin embargo, esa utilización no conllevará la obtención de beneficio material alguno y se mencionarán la obra y el nombre de su autor.

MARRUECOS

Artículo 15

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 [...], se permite, sin autorización del autor y sin el pago de una remuneración pero a reserva de indicar la fuente y el nombre que figure en la fuente:

- a) utilizar una obra legalmente publicada a modo de ilustración en publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales destinadas a la enseñanza.

OMÁN

Artículo 20

Con sujeción a los derechos morales, estipulados de conformidad con esta ley, las siguientes utilizations de obras serán legales, incluso si no se cuenta con el consentimiento del autor, con tal que se mencionen la fuente y el nombre del autor si estos figuran indicados en la obra, y siempre que no se permita la libre utilización si ésta perjudica la explotación normal de la obra, la representación o el fonograma, o causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, el artista intérprete o ejecutante o el productor de fonogramas:

[...]

- 2) la utilización de la obra en reuniones en el seno de la familia o por conducto de una institución educativa con fines de clarificación en el curso de actividades educativas o docentes presenciales, dentro de los límites justificados por ese fin, siempre que se haga sin contraprestación directa o indirecta.

QATAR

Artículo 18

Las utilizaciones siguientes de una obra protegida están permitidas sin la autorización del autor:

[...]

- (2) utilizar la obra a modo de ilustración en la docencia mediante publicaciones, emisiones, grabaciones sonoras o visuales, películas o de cualquier otra manera, en la medida justificada por el fin perseguido, siempre que el uso no tenga fines lucrativos y se indiquen la fuente y el nombre del autor.

Las utilizaciones previstas en los dos párrafos precedentes no perjudicarán la explotación normal de la obra ni causarán un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Artículo 37

Se considera lícito:

- 1) en lo tocante a una obra publicada lícitamente:
 - c) la utilización de la obra con fines de ilustración de la enseñanza mediante publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales con tal que esa utilización sea conforme a los usos honrados.

SUDÁN

Artículo 14.3)

En relación con la publicación de libros de texto escolares o libros elaborados con fines educativos o libros de historia, literatura o arte, se permitirá:

- a) citar pasajes breves de obras ya publicadas;
- b) reproducir cualquier dibujo, fotografía, diseño, inscripción o mapa publicados con tal que esa reproducción se limite a lo que es necesario para el objetivo de ilustrar el texto escrito;
- c) en los casos *a)* y *b)*, se mencionarán el título de la obra reproducida y el nombre de su autor.

Artículo 14.6)

Las instituciones educativas estarán autorizadas a reproducir obras breves, artículos o partes cortas de una obra publicada, así como a incorporarlas a emisiones o grabaciones sonoras escolares, con la finalidad no comercial de ilustrar en el proceso de enseñanza.

TÚNEZ

Nuevo artículo 10:

Son lícitas, sin autorización del autor y sin contrapartida, las utilizations indicadas a continuación de obras protegidas que se han puesto a disposición del público [...]:

[...]

- b) la utilización de la obra a modo de ilustración con fines de enseñanza en material impreso, ejecuciones, representaciones teatrales o grabaciones sonoras o audiovisuales.

[Sigue la Sección II]

SECCIÓN II: EXCEPCIONES CON FINES DE CITA DE OBRAS

A. ANÁLISIS

Todas las leyes relativas al derecho de autor de los 17 países árabes analizadas en este informe contienen disposiciones que abordan la excepción con fines de cita.

Recordemos que se trata de los siguientes países:

- Arabia Saudita (párrafo 2 del artículo 15)
- Argelia (artículo 42)
- Bahrein (párrafo a del artículo 21)
- Djibouti (apartado b del párrafo 1 del artículo 41)
- Egipto (párrafo 4 del artículo 171)
- Emiratos Árabes Unidos (párrafo 5 del artículo 22)
- Iraq (párrafo 1 del artículo 14)
- Jordania (párrafo d del artículo 17)
- Kuwait (artículo 9)
- Líbano (párrafo 2 del artículo 25)
- Jamahiriya Árabe Libia (artículo 13)
- Marruecos (artículo 14)
- Omán (párrafo 1 del artículo 20)
- Qatar (párrafo 3 del artículo 18)
- República Árabe Siria (apartado b del párrafo 1 del artículo 37)
- Sudán (párrafos a) y c) del artículo 14)
- Túnez (artículo 11)

La práctica de citar es una actividad muy extendida. Ocupa un lugar especial en el mundo de la educación: las memorias, las tesis, los trabajos de investigación están repletos de referencias a extractos, pasajes o fragmentos de obras ajenas, con el propósito de comentar, criticar, citar con fines de corroboración, etc.

Recordemos, asimismo, que esta excepción se fundamenta en el Convenio de Berna, en cuyo párrafo 1 del artículo 10 se dice lo siguiente:

“Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa”.

Es oportuno subrayar que se trata de una excepción obligatoria, que no se deja a la discreción de los países miembros. En el párrafo 1 del artículo 10 se confirma la práctica de las citas como lícita de pleno derecho, mientras que en lo tocante a otras excepciones, la decisión de adoptarlas o no se deja a la discreción de cada país miembro. (Con respecto a esta cuestión, véase Ricketson y Ginsburg: *International Copyright and Neighbouring Rights*, vol. 1, 13.40, pág.780. Para una opinión más matizada, véase Ficsor, Mihály: *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI*, artículo 10 CB-10.3).

Cabe señalar, asimismo, que esta excepción no tiene por objeto exclusivamente la enseñanza o los fines pedagógicos. La inclusión de una cita pretende facilitar la crítica, la reseña, la demostración, la refutación, la explicación o el comentario. Puede realizarse en todo tipo de obras y en diversas situaciones. No obstante, su utilización a menudo está estrechamente relacionada con actividades de enseñanza e investigación. Por ese motivo consideramos que esta excepción debería formar parte del estudio. Además, no es casualidad que algunas leyes (Jordania, el Líbano y Túnez) se ocupen de mencionar que las citas pueden tener por objeto “fines educativos”.

En nuestro análisis se abordan los puntos siguientes:

1. Las obras susceptibles de ser objeto de la excepción.
2. Los derechos a los que se aplica la excepción.
3. La obra citada debe haber sido accesible lícitamente al público.
4. Los límites de las citas permitidas.
5. Las condiciones de ejercicio de la excepción: indicación de la fuente.

1. OBRAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA EXCEPCIÓN: NATURALEZA DE LA OBRA CITADA

Conviene señalar que, a semejanza del Convenio de Berna, ninguno de los países árabes que han adoptado esta excepción limita la facultad de utilizar obras a una categoría determinada. Por consiguiente, puede afirmarse que, en virtud de las leyes relativas al derecho de autor de los 17 países que se han examinado, se permite citar una obra, sea cual sea su género. Aunque tradicionalmente la excepción ha podido aplicarse sobre todo en relación con las obras escritas, podría aplicarse igualmente a la música, a una fotografía, a un dibujo o a una obra audiovisual, así como a cualquier otra obra protegida por un derecho de autor.

2. DERECHOS A LOS QUE SE APLICA LA EXCEPCIÓN

2.1. Derecho de reproducción

Como observó acertadamente Claude Masouyé, la excepción de cita consiste en “insertar en una obra uno o varios pasajes de una obra ajena” (OMPI, *Guía del Convenio de Berna*). Por tanto, la excepción permitirá reproducir el pasaje citado en otra obra sin la necesidad de obtener permiso. El único derecho directamente afectado en virtud de la excepción es el derecho de reproducción.

De todas las leyes analizadas, sólo la ley de derecho de autor de Bahrein menciona expresamente la posibilidad de efectuar “una reproducción de un pasaje corto de una obra [...] con fines de cita en otra obra”.

Las restantes leyes se contentan con servirse de expresiones que conllevan la realización de una actividad de reproducción, aunque ésta no se mencione expresamente. Así, son lícitas “las citas y los préstamos” (Argelia), las “inserciones de citas en otra obra” (Djibouti, Jordania, Marruecos y Qatar), las “citas” (Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq y Kuwait) y “la utilización de extractos breves de una obra” (el Líbano). Todas las actividades

descritas por estas expresiones se llevan a cabo necesariamente mediante un acto de reproducción.

Cabe señalar que la cita podrá reproducirse de manera indiferente en todos los formatos: la obra podría citarse en un libro; un artículo de prensa; una grabación sonora, visual o audiovisual; o una emisión de radio. No es necesario que la reproducción se haga en una obra del mismo género o en un soporte idéntico a aquellos de los se ha tomado la cita.

2.2. ¿Derecho de traducción?

Se plantea la cuestión de si la cita se aplica solamente a la obra citada en su versión original o si puede comprender también una traducción de esta última. Únicamente Túnez aborda este punto. En el artículo 11 de la ley de derecho de autor se menciona que “estas citas pueden utilizarse en versión original o en traducción”.

De ese modo, Túnez retoma por cuenta propia el artículo 17 de la Ley tipo de Túnez, que amplía el ámbito de las excepciones a las obras protegidas, “ya sean en su lengua original o en traducción”.

Los otros países nada dicen sobre este punto y no parece que aprovechen la flexibilidad que permite la Ley tipo de Túnez.

2.3. ¿Derecho de ejecución?

Por último, cabe preguntarse si la cita no sería posible para otras actividades además de la reproducción y la traducción. En efecto, puede pensarse en una cita en forma de ejecución de una obra (literaria, musical, coreográfica) que se insertaría, a su vez, en la ejecución de otra obra, sin que, por otro lado, esta ejecución sea grabada simultáneamente en un soporte. En ese caso, no habría reproducción de la parte citada, sino simplemente lectura, recitación o interpretación. En nuestra opinión, nada debería impedir al autor de una obra ejecutada (como, por ejemplo, una improvisación) recurrir a una cita tomada de otra obra con la finalidad de ilustrar su propósito. Y nada exige que la cita deba hacerse necesariamente mediante una reproducción.

3. ¿ES PRECISO QUE LA OBRA CITADA HAYA SIDO PUESTA LÍCITAMENTE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO?

Cabe recordar que la presente condición figura en el Convenio de Berna, que dice lo siguiente: “Son lícitas las citas tomadas de la obra que se haya hecho lícitamente accesible al público...”.

3.1. No es difícil comprender la razón de ser del requisito que establece el carácter lícito de la accesibilidad de la obra, pues se trata de una medida de protección de la vida privada. Claude Masouyé lo explica con las siguientes palabras: “En efecto: se juzgó que -por ejemplo- los manuscritos o las obras impresas destinadas a un círculo privado no deben poder citarse libremente” (OMPI - Guía del Convenio de Berna, página 66).

3.2. Es preciso estudiar con cierto detenimiento la condición de la “accesibilidad al público”, pues en ella queda comprendido todo acto cuyo efecto sea permitir al público acceder a la obra, inclusive, por supuesto, la publicación; no obstante, pueden quedar incluidas otras

actividades, como, por ejemplo, la radiodifusión o la representación pública de la obra. En dicha materia estamos de acuerdo con la opinión de Ricketson y Ginsburg, quienes señalan con mucho acierto lo siguiente: “El requisito de la puesta a disposición lícita de la obra que se recoge en el párrafo 1 del artículo 10 [...] comprende la necesidad de poner a disposición la obra mediante cualquier medio, ya que no se restringe a la puesta a disposición meramente de los ejemplares de la obra” (*International Copyright and Neighbouring Rights: the Berne Convention and Beyond*, volume II, 13.40, pág. 785).

En todos los países árabes no se recoge la condición de que la obra se encuentre accesible al público con anterioridad y de manera lícita, ya que es posible observar una amplia disparidad de criterios que cabe agrupar en cuatro tendencias.

- La primera categoría comprende los países en los que no rige la presente condición, que son los siguientes: Argelia, Arabia Saudita, Qatar, Sudán y la República Árabe Siria. En dichos países no rige condición alguna en materia de la publicación o previa accesibilidad lícita de la obra de la que se extraen las citas.
- La segunda categoría comprende los países en que se recoge la condición del Convenio de Berna: Omán y Túnez establecen que la obra citada debe ser lícitamente accesible al público.
- Los países de la tercera categoría fijan la condición de que la obra haya sido publicada lícitamente y son los tres siguientes: Bahrein, Djibouti y Marruecos. Ello tiene por efecto restringir el alcance de la excepción permitida por el Convenio de Berna.
- Por último, los demás países se limitan a que la obra haya sido publicada, pero sin obligar a que la publicación sea lícita. Son los siguientes: Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano y Libia.

4. LOS LÍMITES DE LAS CITAS PERMITIDAS

4.1. La cita es una operación que consiste en utilizar en préstamo en una obra pasajes o extractos que proceden de otra, por cuya razón la cita no deberá sustituir a la obra de la que procede. Así, en el Convenio de Berna se establece que “los límites de la cita permitida se determinan según la *medida justificada por el fin que se persiga y los usos honrados*” (véase asimismo el Comentario nº 45 a la Ley Tipo de Túnez sobre el derecho de autor, de 1976).

Cabe señalar que el propósito fundamental de dichos límites radica en velar por que la importancia cuantitativa de la porción citada sea acorde con lo estrictamente necesario para el fin que se persiga, lo cual, como es lógico, obliga a fijar límites cuantitativos. Sin embargo, la noción de “medida justificada por el fin que se persiga” se debe interpretar con laxitud, pues no se trata de fijar un límite aritmético objetivo, sino de precisar que la extensión de la cita no debe ser mayor que lo necesario para el fin que la justifica. Es una cuestión que depende de las circunstancias particulares de la cita y sobre la cual se deberán pronunciar los tribunales en caso de litigio. Puede ocurrir que, en ciertos supuestos y con fines de comentario, sea preciso citar una obra por entero, como, por ejemplo, una fotografía, una obra artística o un poema breve, por lo cual dichos límites se deberán interpretar con un criterio laxo.

4.2. Por lo general, los presentes límites se recogen de forma *explícita* en las leyes de diversos países árabes, que, pese a la diferente forma de expresarlos, todas ellas recogen el sentido del Convenio de Berna. Se trata de: Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Líbano, Marruecos, Omán, Qatar y Túnez.

En otros casos, los límites señalados se legislan de manera *implícita*, como ocurre en Egipto, Kuwait, Sudán e Iraq. En esos países se permite citar “extractos” o “pasajes breves” con fines de “crítica, de estudio, de discusión”, aunque no figura la letra exacta del Convenio de Berna. Sin embargo, es preciso constatar que dicha manera de proceder brinda al juez la posibilidad de determinar la naturaleza legítima del préstamo efectuado en relación con los fines que lo justifican. En efecto, el tribunal puede entender que es ilícita la cita si el extracto escogido resulta considerable en relación con los objetivos de crítica o de ilustración, nociones que, en esencia, imponen un límite al préstamo citado. De esa forma se alcanzan los objetivos del Convenio de Berna aunque sea por la vía indirecta.

Cabe señalar que los países en que impera la regla de hacer hincapié en los “pasajes breves” o los “extractos breves” se ven privados, quizás, de la flexibilidad que brinda la fórmula más laxa del Convenio de Berna, la cual, a nuestro parecer, podría permitir que se cite la obra por entero en ciertos supuestos.

5. LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA EXCEPCIÓN: LA INDICACIÓN DE LA FUENTE

En el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio de Berna se establece que “Las citas [...] a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente”.

Dicho requisito figura en la totalidad de las leyes de los países examinados. En la mayoría se hace de forma directa y en otras, indirectamente, como las leyes sobre el derecho de autor de Egipto y de los Emiratos Árabes Unidos, en las que se cuida de precisar que las excepciones al derecho de autor se aplican sin perjuicio del respeto del derecho moral del autor. Ello obliga a mencionar el nombre del autor cuya obra se cita, aunque, por otra parte, cabe preguntarse si en virtud de las disposiciones de ambos países sería preciso hacer mención asimismo de la fuente.

B. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS PERTINENTES

ARGELIA

Artículo 42

Son lícitos y no se tendrán por infracción de los derechos de autor las imitaciones, las parodias y las caricaturas que no constituyan falsificación de la obra original ni causen el descrédito de ésta.

Serán lícitos asimismo las citas y los préstamos de la obra que se incluyan en otra obra, siempre que sean conformes al uso leal con fines de información y de demostración con cuyo propósito se realizan. Sin embargo, el uso de los señalados préstamos y citas obligará a indicar siempre el nombre del autor y la fuente.

ARABIA SAUDITA

Artículo 15

La obra protegida por derecho de autor, ya sea en el idioma original o traducida, podrá ser objeto de uso lícito sin que sea preciso recabar el consentimiento del titular de los derechos en los siguientes supuestos:

[...]

- 2) Citar pasajes de la obra en otra obra, siempre que la cita sea acorde con los usos vigentes y según los límites justificados por el fin que se persiga y con la condición asimismo de que la fuente y el nombre de autor sean mencionados en la obra en la que se inserte la cita. Lo anteriormente expresado regirá asimismo para las revistas de prensa confeccionadas con extractos de periódicos o colecciones periódicas.

BAHREIN

Artículo 21

Será permisible, sin la autorización del autor y sin el pago de una contraprestación, realizar lo siguiente, con tal que se mencione la fuente y el nombre del autor si se indican en la fuente:

Reproducir un pasaje breve de la obra, que haya sido publicada lícitamente, con el fin de citarlo en otra obra, con la condición de que la cita se emplee con fines legítimos y según sea necesario para el cumplimiento de dichos fines.

DJIBOUTI

Art. 41.- No obstante las disposiciones del párrafo b del artículo 23, los usos siguientes de la obra protegida, bien en su idioma original o bien en una traducción, son lícitos sin el consentimiento del autor.

1. Si la obra ha sido publicada lícitamente:
 - a) Reproducir, traducir, adaptar, ordenar o efectuar alguna otra transformación de la obra exclusivamente para el uso personal y privado de quien la utilice;
 - b) Insertar citas de otra obra, siempre que no sean de extensión considerable y con la condición asimismo de que se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga y que la fuente y el nombre del autor de la obra citada sean mencionados en la obra en la cual se incluye la cita, en particular las citas de artículos de periódicos y colecciones periódicas en forma de revistas de prensa.

EGIPTO

Artículo 171

Sin perjuicio de los derechos morales que se confieren al autor por la presente Ley, tras la publicación de la obra no podrá impedirse a terceros que realicen los siguientes actos:

[...]

- 4) efectuar un análisis de la obra o realizar extractos o citas de ella con fines de crítica, discusión o información.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Artículo 22

Sin perjuicio de los derechos morales que se confieren al autor por la presente Ley, tras la publicación de la obra no podrá impedir a terceros que realicen los siguientes actos:

[...]

- 5) Cita de breves párrafos, extractos o análisis prudencial de la obra con fines de crítica, discusión o información, siempre que se haga mención de la fuente y del nombre del autor.

IRAQ

Artículo 14

- 1) Con posterioridad a la publicación de la obra, el autor no podrá evitar que ésta sea objeto de análisis y de citas breves, si se efectúan con fines de crítica, discusión, ilustración, docentes o información y con la condición de que sea mencionado el nombre del autor, si se conoce, o de la fuente.

JORDANIA

Artículo 17

Queda autorizado el uso de la obra publicada sin el consentimiento del autor en los siguientes supuestos:

- d) insertar citas de la obra en otra obra con fines de clarificación, explicación, discusión, crítica, docentes o de prueba en la medida que se entienda justificada con arreglo a dicho propósito y con la condición de que sean mencionados la obra y el nombre del autor.

JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

Artículo 13

El autor no se podrá oponer a que la obra publicada sea objeto de resúmenes o de breves citas que se realicen con fines de crítica, de discusión, de fomento de la cultura o de información, pero supeditado ello a que sean mencionados con claridad el título de la obra y el nombre del autor, si es conocido.

KUWAIT

Artículo 9

Con posterioridad a la publicación de la obra literaria, el autor no podrá prohibir que ésta sea objeto de análisis y que se extraigan breves citas de ella, siempre que se hiciera con fines de crítica, ilustración, estudio o información y con la condición asimismo de que se mencionen con claridad la obra literaria original y su autor.

LÍBANO

Párrafo 2 del artículo 25

Quedará autorizado asimismo, sin que sea preciso recabar el consentimiento del autor ni que medie el pago de remuneración, hacer uso de parte limitada de la obra que haya sido publicada lícitamente con fines de crítica, argumentación o cita o asimismo con fines docentes, pero con la condición de que la parte en cuestión no exceda de lo que es necesario y habitual. No obstante, será preciso indicar siempre el nombre del autor y la fuente, si el nombre del autor figura en la obra.

MARRUECOS

Artículo 14

No obstante lo que se dispone en el precedente artículo 10, queda autorizado citar la obra publicada lícitamente en otra obra, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, si éste figura en la fuente, y con la condición asimismo de que la cita sea conforme a los usos honrados y que su extensión no supere la proporción justificada por el fin que se persiga. En tales casos no será preciso recabar el consentimiento del autor ni que éste perciba remuneración alguna.

QATAR

Artículo 18

Las utilizaciones siguientes de una obra protegida están permitidas sin el consentimiento del autor:

[...]

- 3) citar párrafos de la obra en otra obra con fines de ilustración, demostración o crítica de conformidad con los usos vigentes y según lo justifique el propósito perseguido y con la condición asimismo de que se indiquen la fuente y el nombre del autor.

OMÁN

Artículo 20

Con arreglo a los derechos morales que se confieren por la presente Ley, serán lícitos los siguientes usos de la obra, aunque no medie el consentimiento del autor, pero con la condición de que sean mencionados la fuente y el nombre de él, si figuran en la obra. Sin embargo, no se podrá hacer uso gratuitamente de la obra cuando ello sea lesivo para la explotación normal de ésta, de la interpretación o ejecución o del fonograma o en el supuesto de que cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas:

Citar en otra obra párrafos de la obra protegida que haya sido puesta lícitamente a disposición del público, con fines de clarificación, explicación o crítica en la medida del propósito deseado y conforme lo justifique dicho propósito.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Artículo 37: Se consideran lícitos en el caso de la obra publicada lícitamente

[...]

- b) las citas tomadas de la obra con la condición de que sean conformes a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, en particular las citas de artículos de periódicos y colecciones periódicas en forma de revistas de prensa, y siempre que se indiquen asimismo el título de la obra y el nombre del autor.

SUDÁN

Artículo 14.1

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 8, los periódicos, las revistas, las publicaciones periódicas y las emisoras de radio y de televisión quedan autorizados a lo siguiente:

- a) publicar una cita, resumen o anuncio breve de la obra con fines de análisis, estudio, cultura o información.

[...]

- c) En el supuesto de los precedentes apartados a) y b), se deberá mencionar el título de la obra reproducida y el nombre del autor.

TÚNEZ

Artículo 11

Quedan autorizados las citas y los préstamos que se tomen de la obra que se haya hecho accesible lícitamente al público con la condición de que sean conformes a los usos honrados y en la medida que sean justificados con fines científicos, docentes o de información, en particular las citas y préstamos de artículos en forma de revistas de prensa.

Las señaladas citas y préstamos podrán ser utilizados en la versión original o traducidos y se deberá hacer constar la mención de la fuente y del nombre del autor, si éste figura en la fuente.

[Sigue la Sección III]

SECCIÓN III: REPRODUCCIÓN REPROGRÁFICA DE LA OBRA PARA EXÁMENES Y CON FINES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

A. ANÁLISIS

Entre los 17 países estudiados figuran 12 en los que se prevé una excepción gracias a la cual, previa solicitud de los investigadores o de los alumnos, se puede reproducir la obra para establecimientos de enseñanza y centros de investigaciones con fines docentes y de investigación. En determinados países queda autorizado asimismo que el establecimiento de enseñanza pueda reproducir extractos de la obra con el fin de redactar las preguntas de examen.

Dichos países son los siguientes:

- Argelia (artículo 45)
- Bahrein (artículo 21.c y 22.b)
- Djibouti (artículo 41.d)
- Egipto (artículo 171.7 y 8)
- Emiratos Árabes Unidos (artículo 22.4.b) y 22.8)
- Jordania (artículo 20)
- Marruecos (artículo 15.b)
- Líbano (artículo 25.2)
- Omán (artículo 20)
- Qatar (artículo 18.2)
- Túnez (nuevo artículo 10.c y nuevo 12.2)
- República Árabe Siria (artículo 37.5)

Observación previa: En el Convenio de Berna no se prevé directamente esta excepción, aunque se podría encontrar su justificación en el párrafo 2 del artículo 9, que dice así:

“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

Se examinarán las siguientes cuestiones:

1. Derecho a que se aplica la excepción
2. Las obras que pueden ser objeto de la excepción
3. Fines de la excepción
4. Personas beneficiarias de la excepción
5. Condiciones de ejercicio de la excepción.

1. DERECHO A QUE SE APLICA LA EXCEPCIÓN: EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN

En la mayoría de las leyes se hace referencia a la *reproducción por medios reprográficos*, es decir, a la reproducción efectuada por medio de fotocopia. Así ocurre en las leyes de Bahrein, Djibouti, Jordania, Marruecos, Líbano, Omán, Qatar y la República Árabe Siria. Las disposiciones de dichas leyes no permiten confeccionar copias digitales.

Por el contrario, en otras leyes se habla de las actividades de *reproducción sin más*, o sea, sin limitarlas a las operaciones de fotocopia: Argelia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Qatar y Túnez. Como en dichas leyes la reproducción se entiende con criterio amplio y no se limita exclusivamente a los medios reprográficos, en dichos países cabe la posibilidad de efectuar copias digitales.

En esos últimos países se plantea la cuestión de saber si la copia digital se podría transmitir al alumno investigador por medio del correo electrónico. Entendemos que no, pues la transmisión por correo electrónico es una actividad que es objeto del derecho de puesta a disposición al público o del derecho de comunicación al público, lo cual queda fuera del alcance de la simple reproducción. Como, por lo general, las excepciones se interpretan de manera restrictiva, cabría concluir que incluso en los países cuyas leyes permiten confeccionar una copia digital al amparo de la excepción de reproducción no parece que la presente excepción permita abarcar la puesta a disposición de la copia digital por medio de correo electrónico, lo cual constituye, en la práctica, una forma singular de limitar el alcance de la excepción.

2. LAS OBRAS SUSCEPTIBLES DE SER OBJETO DE LA EXCEPCIÓN

En la mayoría de las leyes se hace referencia a los artículos de revistas o de periódicos, a extractos breves de obras o a obras sucintas. Así ocurre en las leyes de los países siguientes: Argelia, Bahrein, Djibouti, Egipto, Jordania, Marruecos, Líbano, Qatar, Omán y Túnez.

Cabe formular tres observaciones.

2.1. En primer lugar es posible señalar que, salvo en lo que concierne a los artículos de revista o a las obras denominadas “sucintas”, las diversas leyes no permiten la reproducción íntegra de la obra. Ello se explica por que dichas excepciones se inscriben en el ámbito del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna por el cual se autorizan las reproducciones con arreglo a límites claramente estrictos.

Dicha observación se puede aplicar asimismo a la República Árabe Siria, aunque, a primera vista, no parece que en la ley de ese país se fijen límites en lo que se refiere a la importancia del texto reproducido. En efecto la ley siria autoriza la reproducción de la obra, aunque no se hace mención a los artículos, las obras breves ni los extractos de obras. Sin embargo, es preciso señalar que con arreglo a dicha ley sólo es posible ampararse en la excepción cuando la reproducción no sea perjudicial para la explotación de la obra y que no cause un perjuicio injustificable a los intereses legítimos del autor, lo cual equivale en los hechos a restringir el alcance de la reproducción permitida.

2.2 La segunda observación hace referencia a la naturaleza de la obra que pueda ser objeto de reproducción, ya que en esos países quedan comprendidas en la excepción sólo la obra

escrita o la que se encuentra disponible por medio de edición gráfica. Ello se podría hacer extensivo asimismo a las ilustraciones que acompañan a la parte escrita (Argelia).

Dicha restricción a la obra escrita procede tanto de la letra de las diversas leyes como del hecho de que en ciertos supuestos la reproducción de que se trata deberá ejecutarse por medios reprográficos, con lo cual quedan excluidas ineludiblemente determinadas categorías de obra. Es decir, queda fuera del alcance de la excepción la posibilidad de reproducir extractos breves de obras audiovisuales o de obras musicales grabadas en fonogramas.

2.3 Para concluir, la última observación, la mayoría de las leyes prescriben que se debe tratar de artículos o de extractos “publicados lícitamente” o que sean “accesibles lícitamente al público”.

3. FINES DE LA EXCEPCIÓN

En todas las leyes examinadas se expresa con claridad que la presente excepción tiene por fin autorizar la confección de copias con fines docentes o con fines de investigación o de estudio privado. En ciertos países queda autorizada asimismo la reproducción para redactar las preguntas de examen.

4. BENEFICIARIOS

Las leyes examinadas tienen por propósito autorizar el acto de reproducción a favor de las instituciones de enseñanza y de las bibliotecas dependientes de éstas atendiendo a la solicitud de los alumnos o de los investigadores que a ellas acuden. Sin embargo, algunas leyes hacen extensivo asimismo el beneficio de la excepción a los centros de documentación y de archivo que no posean carácter comercial, así como a las bibliotecas públicas cuando éstas deban confeccionar las copias para atender la demanda del público.

5. CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA EXCEPCIÓN

5.1. Condiciones para velar por que la confección de las fotocopias no sea lesiva para la explotación de la obra

Esta preocupación se manifiesta de diversas formas mediante un conjunto de restricciones, algunas de las cuales se deben cumplir de manera acumulativa. Cabe señalar las siguientes:

- 1) En ciertas leyes se establece que las fotocopias no se deben confeccionar de forma sistemática, sino de forma intermitente y con carácter individual, como, por ejemplo, la ley de Argelia, que dice así: “el acto de reproducción constituye un acto aislado que, en el supuesto de que se repita, lo será en oportunidades distintas y sin que haya relación entre éstas”. En la de Túnez se autoriza la reproducción “de artículos aislados que hayan sido publicados de forma lícita en un periódico o colección periódica o de extractos breves de la obra o una obra breve que también hayan sido publicadas con arreglo a la Ley”.

- 2) La presente solución se expresa de forma distinta en otras leyes (Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Marruecos, Omán, Qatar y Túnez).
- 3) Además de la presente condición en numerosas leyes se obliga a que la extensión de la reproducción se justifique con arreglo al fin que se persiga (Bahrein, Djibouti, Jordania, Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, la República Árabe Siria y Túnez).
- 4) En la letra de otras leyes se recogen explícitamente las condiciones del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna. En las de Djibouti, Jordania, Omán y la República Árabe Siria se precisa que la reproducción no deberá atentar a la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
- 5) Por último, otras leyes establecen que la reproducción no se haga con fines de provecho ni con ánimo de lucro o de extraer beneficio comercial, ya fuere de manera directa o indirecta (Omán, Qatar y Túnez).

5.2. Condiciones que supeditan el ejercicio de la excepción al requisito de que no existan organismos de gestión en la materia respectiva

Con arreglo a determinadas leyes se puede hacer valer la excepción exclusivamente en ausencia de la respectiva licencia que corresponde otorgar a los organismos de gestión colectiva (Argelia, Bahrein, Qatar, Omán y Emiratos Árabe Unidos).

5.3. Condiciones en materia de respeto del derecho moral del autor

En determinadas leyes se fija la obligación de indicar la fuente y el nombre del autor, si su nombre figura en la fuente (Egipto, Líbano, Omán, Qatar y Túnez).

B. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN LA MATERIA

ARGELIA

Artículo 45. Las bibliotecas y los centros de archivos podrán reproducir la obra que revista forma de artículo, otra obra sucinta o un breve extracto de un escrito acompañado o no de ilustraciones los cuales hayan sido publicados en una recopilación de obras o en el número de un periódico o de una colección periódica, excepción hecha de los programas de ordenador y siempre que la reproducción se cumpla previa petición de una persona física y con arreglo a las siguientes condiciones:

- que la copia realizada sea utilizada exclusivamente con fines de estudio o de investigación universitaria o privada;
- que el acto de reproducción constituya un acto aislado y que, en el supuesto de que se repita, se registre en ocasiones distintas y sin que haya relación entre ellas;
- que ante la oficina nacional de derechos de autor y derechos afines no sea posible obtener la licencia colectiva que permita realizar las señaladas copias.

BAHREIN

Artículo 21: Será permisible, sin el consentimiento del autor y sin el pago de una contraprestación, realizar lo siguiente, con tal que se mencione la fuente y el nombre del autor si se indican en la fuente:

[...]

- c) Reproducir por medio de fotocopia un artículo, extractos breves de una obra o una obra breve los cuales hayan sido publicados lícitamente, con el propósito de cumplir, de forma directa o indirecta, actividades pedagógicas en el recinto de los establecimientos de enseñanza que no persigan fines de lucro, y siempre que la reproducción se realice una única vez o en distintas oportunidades y con la extensión que fuere precisa para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 22: Las instituciones de archivo y las bibliotecas que no persigan fines de lucro podrán confeccionar una copia de la obra por el método de fotocopia, de forma directa o indirecta, sin el consentimiento del autor y sin el pago de una contraprestación, en uno de los siguientes supuestos:

[...]

- b) Reproducir un artículo publicado, extractos breves de una obra o una obra breve si la institución de archivo o biblioteca en cuestión entiende que la reproducción se destinará a ser empleada por la persona física en labores de estudio o de investigación y sin fines comerciales, con la condición de que la reproducción se realice una única vez o en distintas oportunidades y asimismo en el supuesto de que no exista la licencia colectiva a cuyo amparo se pueda confeccionar la señalada reproducción.

DJIBOUTI

Artículo 41 No obstante las disposiciones del párrafo b del artículo 23, las utilidades siguientes de la obra protegida, bien en su idioma original o bien en una traducción, son lícitas sin el consentimiento del autor:

- d) reproducir por medios fotográficos o de naturaleza análoga la obra literaria, artística o científica que ya se encuentre accesible al público de forma lícita cuando la reproducción sea realizada por bibliotecas públicas, centros de documentación que no revistan naturaleza comercial, instituciones científicas o establecimientos de enseñanza y siempre que la señalada reproducción y el número de ejemplares se limiten a lo que fuere necesario para atender las correspondientes actividades y con la condición asimismo de que la reproducción no sea lesiva para la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor.

EGIPTO

Artículo 171.7).

Reproducir cuando fuere preciso con fines docentes en institutos de enseñanza artículos, obras breves o extractos de éstas con la condición siguiente:

- que la reproducción se efectúe una única vez o en distintas oportunidades independientes la una de la otra;
- que el nombre del autor y el título de la obra sean mencionados en cada ejemplar.

171.8) Confeccionar una única copia de la obra por medio de un centro de documentación y archivo o, en su defecto, de una librería que no persiga fines de lucro de forma directa o indirecta, y con la condición siguiente:

- que la obra reproducida sea un artículo publicado, una obra breve o el extracto de una obra y que el propósito de la reproducción sea atender las necesidades de una persona física, que la copia se emplee exclusivamente con fines de estudio o de investigación y, por último, que se confeccione una única copia o varias, pero en distintas ocasiones independientes entre sí;
- que la reproducción se cumpla con el propósito de conservar el ejemplar original o, en su caso, de sustituir el ejemplar extraviado, destruido o anulado cuando no fuese posible obtener un ejemplar de reemplazo en condiciones normales.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Artículo 22 Sin menoscabo de los derechos literarios que se confieren al autor por la presente Ley, tras la publicación de la obra no deberá prohibir a un tercero que lleve a cabo los siguientes actos:

- 4) Confeccionar una única copia de la obra con el reconocimiento de registros o de instituciones de archivo, de bibliotecas o centros de documentación que no persigan fines de lucro de forma directa o indirecta en los dos siguientes supuestos:
[...]
- b) El propósito de la reproducción será para atender la solicitud de una persona física que pretenda hacer uso de la copia con fines de estudio o investigación y siempre que la copia se confeccione una única vez o en períodos discontinuos y con la condición asimismo de que no fuese posible obtener la correspondiente licencia de conformidad con lo que se dispone en la presente Ley.

JORDANIA

Artículo 20 Quedan autorizados las bibliotecas públicas, los centros de documentación que no revistan carácter comercial, los institutos de enseñanza y los establecimientos de carácter científico y cultural a reproducir la obra por medio de métodos fotográficos o de otra especie sin que sea preciso recabar el consentimiento del autor, supeditado ello a que la reproducción y el número de copias se limite a las necesidades del establecimiento y a que la reproducción no cause perjuicio a los derechos del autor de la obra y no sea lesiva para la explotación normal de ésta.

MARRUECOS

Artículo 15.b)

Quedan autorizados los siguientes actos, sin que sea preciso recabar el consentimiento del autor ni que medie pago de remuneración, pero siempre que se indique la fuente y el nombre del autor si éste figura en ella:

[...]

b) reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para exámenes en el recinto de los establecimientos de enseñanza cuyas actividades no persigan fines de lucro de manera directa o indirecta y en la medida justificada por el fin que se persiga artículos aislados que hayan sido publicados lícitamente en un periódico o colección periódica, extractos breves de obras publicadas lícitamente o obras breves que también hayan sido publicadas de forma lícita.

LÍBANO

Artículo 26. Será lícita la reproducción reprográfica o la realización de copias de artículos publicados en periódicos o revistas o de extractos breves de obras sin que sea preciso recabar el consentimiento del autor ni que medie pago de remuneración, siempre que el acto de reproducción obedezca a fines pedagógicos y se ajuste estrictamente a la medida justificada por el fin que se persiga. Habrá que mencionar el nombre del autor o de los autores, así como el del editor, toda vez que se haga uso de la copia del artículo o de la obra, si dichos nombres figuran en la obra original

OMÁN

Artículo 20

Con arreglo a los derechos morales que se confieren por la presente Ley, serán lícitos los usos de la obra que seguidamente se enuncian, aunque no se cuente con el consentimiento del autor, siempre que se haga mención de la fuente y del nombre del autor, si figuran en la obra, y con la condición asimismo de que quedará prohibido el acto de uso gratuito de la obra si fuese lesiva para la explotación normal de la obra, de la interpretación o ejecución, o del fonograma y en el supuesto de que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas:

[...]

3) en la medida justificada por el propósito y siempre que no se persigan fines de lucro de forma directa o indirecta, reproducir una única copia de la obra protegida por medios reprográficos a cargo de bibliotecas públicas, centros de documentación que no revistan carácter comercial, establecimientos docentes e instituciones de carácter científico y cultural, para lo cual la reproducción deberá quedar supeditada a lo que sigue:

a) en el caso de artículos u obras breves publicados, siempre que la reproducción obedezca al propósito de atender las necesidades de una persona física para sus labores de estudio o investigación en cuyo caso la reproducción se deberá efectuar una única vez o en distintos intervalos. Queda autorizada asimismo la

reproducción si se cumple en distintas ocasiones, pero sin relación entre sí, y cuando no pueda ampararse en la correspondiente licencia colectiva, o;

QATAR

Artículo 21.1) Los establecimientos de enseñanza en cuyas actividades no se persigan fines de lucro de forma directa o indirecta quedan autorizados a reproducir con fines docentes artículos, obra breves o extractos de obras, en la medida justificada por el propósito con la condición de que:

- a) El acto de reproducción sea de carácter aislado y en caso de que se repita, se deberá cumplir en distintas ocasiones, pero sin relación entre sí, y
- b) El establecimiento de enseñanza no conozca o no pueda conocer la existencia de la correspondiente licencia otorgada por el organismo competente en materia de gestión colectiva de derechos y en la cual se pueda amparar el acto de reproducción.
- c) El nombre del autor y el título de la obra se hagan constar en todas las copias, según fuere factible.

TÚNEZ

Nuevo artículo 10: Son lícitas, sin autorización del autor y sin contrapartida, las utilizaciones indicadas a continuación de obras protegidas que se han puesto a disposición del público, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 37 de la presente Ley:

- c) la reproducción, para la enseñanza o para los exámenes en los establecimientos de enseñanza, siempre que no se persigan fines comerciales y de lucro y en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos aislados que hayan sido publicados lícitamente en un periódico o colección periódica, de extractos breves de obras o de obras breves que también hayan sido publicadas lícitamente con arreglo a las siguientes condiciones:
 - 1) indicación de la fuente de manera completa y del nombre del autor toda vez que sea utilizada la obra.
 - 2) que la utilización de la obra no revista carácter comercial y de lucro.
Párrafo 2 del artículo 12 (nuevo).

Las bibliotecas públicas, los centros y servicios de archivos que no revistan carácter comercial y las bibliotecas de establecimientos de enseñanza y de formación podrán asimismo sin el consentimiento del autor y sin contrapartida reproducir un artículo o un extracto breve de un escrito, salvo que se trate de programas de ordenador, el cual haya sido publicado en una colección de obras o en el número de un periódico o una colección periódica y siempre que la reproducción tenga por fin atender a la solicitud de una persona física para sus labores de investigación y de docencia.

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Artículo 37.5

La reproducción reprográfica o por medios similares de la obra literaria, científica o artística que haya sido puesta a disposición del público de manera lícita, por una biblioteca pública, por servicios de archivo que no revistan naturaleza comercial o por instituciones de enseñanza, con la condición de que la parte que se reproduzca y el número de copias se limiten a las necesidades de las instituciones que efectúen la reproducción y que ésta no sea lesiva para la explotación de la obra y no cause un perjuicio injustificable a los intereses legítimos del autor.

[Sigue la Sección IV]

SECCIÓN IV: REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LAS OBRAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

A. ANÁLISIS

En los 17 países estudiados encontramos diez en cuyas leyes de derecho de autor se legisla una excepción por la cual queda autorizada la representación, la ejecución y la comunicación de la obra en los establecimientos de enseñanza.

Dichos países son los siguientes:

- Argelia (artículo 44)
- Arabia Saudita (artículos 15.8) de la ley y 14.1) del reglamento)
- Bahrein (artículo 27)
- Egipto (artículo 171.1)
- Emiratos Árabes Unidos (artículo 22.6)
- Iraq (artículo 12)
- Jordania (artículo 17.1)
- Líbano (artículo 32)
- Marruecos (artículo 23.b)
- Omán (artículo 20.6)b)

Se examinarán estas cuestiones:

1. Los derechos que son objeto de la excepción
2. Fines y lugar en que se lleva a cabo la representación o la comunicación
3. Personas autorizadas
4. Las obras que pueden ser objeto de la excepción
5. Otras condiciones

1. LOS DERECHOS QUE SON OBJETO DE LA EXCEPCIÓN

En el conjunto de los países árabes en cuyas leyes se establece la presente excepción ésta tiene por objeto el derecho de representación y de ejecución pública de la obra.

2. FINES Y LUGAR DE LA REPRESENTACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

2.1 Por lo general, se admite con carácter explícito o implícito que la actividad que es objeto de la excepción se debe cumplir *con fines docentes*.

2.2 En todos los países se legisla explícitamente o de modo implícito el requisito de que la ejecución se debe llevar a cabo *en el recinto del establecimiento de enseñanza*, incluso en el mismo recinto del aula.

2.3 No obstante, parece que hay algunas divergencias en lo que respecta a determinar si los alumnos y los profesores deben cumplir por sí mismos los actos de ejecución o, en su defecto,

si basta con que la ejecución se lleve a cabo en el aula, dejando de lado la circunstancia de si se encargan de ello los alumnos o los profesores.

- La primera corriente distingue a los países que establecen (explícita o implícitamente) la obligación de que la interpretación o la ejecución sea hecha por los estudiantes o los profesores (Bahrein, Líbano, Egipto, Emiratos Árabes Unidos y Omán).

Como ley representativa de dicha corriente se puede citar la de los Emiratos Árabes Unidos en la cual la excepción ampara a “la ejecución de la obra *por... alumnos* en el establecimiento de enseñanza...” (apartado 6 del artículo 22).

- La segunda corriente engloba a los países en que basta con que la ejecución de la obra se cumpla en clase, aunque sin requerir que lo sea por los alumnos o los profesores (Argelia, Marruecos, Arabia Saudita, Iraq y Jordania).

La ley más representativa de dicha corriente es la de Marruecos, en la cual se establece: “sin necesidad de que medie el consentimiento del autor ni pago de remuneración, queda autorizada la representación o ejecución pública de la obra con arreglo a las actividades del establecimiento de enseñanza *por el personal y los alumnos* de éste, si el público se compone exclusivamente de dicho personal y alumnos o de los padres y personal de vigilancia o de otras personas que estén vinculadas directamente a las actividades del establecimiento” (artículo 23).

La diferencia entre ambos criterios no carece interés práctico, ya que, en efecto podría variar el alcance de la excepción, según que la ley del país respectivo corresponda a la primera o la segunda categoría.

En efecto, para los defensores de la primera corriente es preciso que las obras sean interpretadas por los alumnos o por los profesores, por lo cual se trata exclusivamente de una ejecución “en directo”, cuya consecuencia es, al mismo tiempo, que se limitan las obras que puedan ser utilizadas. Es decir, deberán ser obras musicales, coreográficas, dramáticas, literarias o de pantomima, quedando excluidas las obras grabadas en soporte sonoro, visual o audiovisual.

Por el contrario, en el caso de los países que pertenecen a la segunda corriente, que se limitan a establecer que la representación se cumpla en el aula, aunque sin imponer que ello se haga directamente por los alumnos o los profesores, el alcance de la excepción es más vasto. En dicho supuesto se puede concebir que las obras audiovisuales, las grabaciones de música y las emisiones de radiodifusión grabadas o en directo puedan ser ejecutadas ante un auditorio que se componga de alumnos y de profesores y en el recinto del aula. Esas actividades equivalen a la representación o ejecución pública igual que las interpretaciones directas realizadas por los alumnos o los profesores (véase en ese sentido los artículos 11.1)i) y 11ter.1)i) del Convenio de Berna según los cuales la representación o la recitación públicas de la obra se pueden extender a la representación y la recitación por cualquier medio o procedimiento).

2.4 En ciertos países (Líbano y Marruecos) se requiere, además, que el público se componga únicamente de profesores, de alumnos, de padres de alumnos y de personas que participan directamente en la actividad del establecimiento de enseñanza.

3. PERSONAS BENEFICIARIAS

3.1 En las diversas leyes examinadas no se aborda directamente esta cuestión, pues queda autorizada la actividad (la representación o la comunicación de la obra en el aula), pero no las personas en particular.

Ello no impide que se pueda afirmar que, en consecuencia, la persona que cumple la actividad autorizada (alumno o profesor) se debería beneficiar del mismo estatuto, o sea, el acto no deberá entrañar responsabilidad para ella. Se podría aplicar la misma conclusión al establecimiento de enseñanza en el cual se lleva a cabo la actividad autorizada.

4. OBRAS AUTORIZADAS

4.1 La mayoría de las leyes en que se recoge esta excepción hacen extensivo su alcance a las obras en general sin limitarlo a un género en particular (Argelia, Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jordania, Líbano y Marruecos).

No obstante, en dos países (Bahrein y Omán) se precisa que deben ser obras dramáticas, musicales, coreográficas o de pantomima lo cual se explica por el hecho de que en dichos países la representación debe ser cumplida por los mismos alumnos o los profesores en persona. Pese a ello, e incluso según esa misma óptica restrictiva, cabe preguntarse por qué razón quedarían excluidas del campo de aplicación de la excepción la lectura o la recitación de un texto literario que, a semejanza de la ejecución de la obra de teatro, implique asimismo la ejecución directa de la obra en cuestión.

4.2 No obstante, y pese al hecho de que en la mayoría de las leyes quedan sujetas a la excepción todas las obras, independientemente del género a que pertenezcan, se aprecia que en los hechos la respuesta no deberá ser tan categórica. Nos remitimos a lo expuesto precedentemente en el párrafo 2.3 y a la distinción que resulta de ello y que recordaremos brevemente.

En efecto, en los países en los que la representación debe ser cumplida directamente por los alumnos o los profesores, la excepción se podría aplicar en los hechos únicamente a las obras que puedan ser interpretadas por personas humanas en directo, como, por ejemplo, las obras literarias, dramáticas, musicales y coreográficas y las de pantomima. Así se suprimen de un golpe las grabaciones sonoras y los fonogramas, amén de las obras audiovisuales que se puedan ejecutar mediante el aparato apropiado.

5. OTRAS CONDICIONES

5.1 En diversos países se legisla que la representación efectuada en clase no deberá tener contrapartida pecuniaria directa o indirecta (Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos, Iraq y Omán).

5.2 Otros dos (Jordania y Omán) requieren que se mencione la fuente y el nombre del autor cuando éste figure en la fuente.

B. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN LA MATERIA

ARGELIA

Artículo 44

Es lícita la representación o la ejecución gratuita de la obra:

En los establecimientos de enseñanza y de formación para las necesidades estrictamente pedagógicas.

ARABIA SAUDITA

Real Decreto N° M/41, del 2 de rayab de 1424, sobre el Derecho de Autor

Artículo 15

Quedan autorizados los siguientes usos de la obra protegida por derecho de autor, en su idioma original o traducida, sin que sea preciso recabar el consentimiento del titular de los derechos. Los usos autorizados son los siguientes:

[...]

- 8) Ejecución musical, actuación, interpretación o ejecución, o representación de obras con posterioridad a su publicación, por las Fuerzas Armadas, sociedades de derecho público y teatros escolares, siempre que con la ejecución, interpretación o actuación no se persigan fines de lucro directos o indirectos.

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor (Texto refundido), de 29/5/2004 (22/6/2005), No. 1688/1 (No. 1640)

Artículo 14.1)

El acto de interpretación o ejecución de la obra en teatros escolares o instituciones semejantes constituirá infracción de los derechos del titular si no se cuenta con el previo consentimiento de éste. No obstante, a los efectos de lo que se dispone en el párrafo 8 del artículo 15 de la presente Ley será lícita la interpretación o ejecución de la obra que se cumpla en el aula y con fines docentes.

BAHREIN

Artículo 27

Queda autorizada la interpretación o ejecución en público de la obra dramática o musical, de danza o de pantomima y de demás clases de obra artística creada para la interpretación o la ejecución dramática sin que sea preciso recabar el consentimiento del autor ni que medie pago de remuneración, en los siguientes supuestos:

[...]

- b) En lo que respecta a las actividades pedagógicas que se cumplan en el recinto de los establecimientos de enseñanza reconocidos y que no persigan fines de lucro y en aulas o lugares de análoga naturaleza en que se realicen actividades docentes.

En los señalados supuestos la actividad en cuestión no deberá realizarse en ningún caso con fines de lucro, directo o indirecto.

EGIPTO

Artículo 171

Sin menoscabo de los derechos literarios que se confieren al autor por la presente Ley, tras la publicación de la obra no deberá prohibir a un tercero que lleve a cabo los siguientes actos:

- 1) Ejecutar o interpretar la obra en reuniones de carácter familiar o en otras que congreguen a alumnos en el recinto de los establecimientos de enseñanza, siempre que no se persiga un beneficio pecuniario directo o indirecto.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Artículo 22

Sin menoscabo de los derechos literarios que se confieren al autor por la presente Ley, tras la publicación de la obra no deberá prohibir a un tercero que lleve a cabo los siguientes actos:

- 6) Ejecutar o interpretar la obra en reuniones de carácter familiar o en otras que congreguen a alumnos en el recinto de los establecimientos de enseñanza, siempre que no se persiga un beneficio pecuniario directo o indirecto.

IRAQ

Artículo 12

Con posterioridad a la publicación de la obra, el autor no podrá impedir que sea objeto de actuación, interpretación o ejecución o representación, salvo cuando ello se hiciere con motivo de reuniones de carácter familiar u otras que se realicen en sociedades especiales, clubes o institutos de enseñanza y siempre que con la reunión no se persiga obtener un beneficio pecuniario de forma directa o indirecta.

JORDANIA

Artículo 17

Queda autorizado el uso de la obra publicada sin el consentimiento del autor en los siguientes casos:

- 1) Representar, interpretar o ejecutar la obra siempre que ello se realice en [...] en instituciones [...] docentes y con fines de ilustración de la enseñanza, pero supeditado a que con la interpretación o ejecución no se persigan fines de lucro y a que se haga mención de la fuente y el nombre del autor, si éste figura en la fuente.

LÍBANO

Artículo 32

Queda autorizada la representación o la interpretación o ejecución pública de la obra sin necesidad de recabar el consentimiento del autor ni de que medie el pago de remuneración en los siguientes supuestos:

- con motivo de actividades que se cumplan en los establecimientos de enseñanza, siempre que la obra sea utilizada por los profesores o los alumnos y con la condición de que el público se componga únicamente de profesores, de alumnos, de padres de alumnos y de personas que participen directamente en la actividad del establecimiento.

MARRUECOS

Artículo 23

Sin perjuicio de lo que se dispone en el precedente artículo 10, queda autorizada la representación o ejecución pública de la obra en los siguientes supuestos, sin necesidad de recabar el consentimiento del autor ni de que medie el pago de remuneración:

[...]

- b) con motivo de las actividades que se cumplan en establecimientos de enseñanza y las cuales realicen el personal y los alumnos del establecimiento, siempre que el público se componga exclusivamente del personal y de los alumnos de aquél o los padres y del personal de vigilancia y demás otras personas que posean vinculación directa con las actividades del establecimiento.

OMÁN

Artículo 20

Con arreglo a los derechos morales que se confieren al autor por la presente Ley, quedan autorizados los siguientes usos de la obra incluso aunque no se recabe el consentimiento del autor, pero con la condición de que sean mencionados la fuente y el nombre del autor, si figura en la obra, y asimismo siempre que el acto de uso gratuito no sea lesivo para la explotación normal de la obra, de la interpretación o ejecución o del fonograma ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonograma:

[...]

- 6) Interpretación o ejecución pública de obras dramáticas, musicales o dramático-musicales, coreográficas, de pantomima y demás obras que se conciban con fines de interpretación o ejecución dramática, en los siguientes supuestos:
 - a) ceremonias religiosas según se justifique con arreglo la naturaleza propia de tales celebraciones.

- b) con fines de actividades docentes que se cumplan en los establecimientos de enseñanza reconocidos y que no persigan fines de lucro y en aulas o lugares de análoga naturaleza en que se realicen actividades docentes.

En ambos supuestos será preciso asimismo que no se persigan fines de lucro, de manera directa o indirecta.

[Sigue la Sección V]

SECCIÓN V: EXCEPCIONES APLICABLES A LOS DERECHOS AFINES,
DENOMINADOS ASIMISMO “DERECHOS CONEXOS”

A. ANÁLISIS

De los 17 países estudiados en las leyes de derecho de autor de nueve de ellos se recoge una excepción en la que se puede amparar el uso con fines docentes de que pueden ser objeto las prestaciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Son los países siguientes:

- Argelia (artículo 121)
- Bahrein (artículo 29)
- Egipto (artículo 14)
- Emiratos Árabes Unidos (artículo 24)
- Marruecos (artículo 54)
- Líbano (artículo 47)
- Qatar (artículo 26)
- Sudán (artículo 31.1)c)
- Túnez (artículo 47 decies)

La situación es más confusa en lo que respecta a Jordania y al Sultanato de Omán, pues las autoridades con las que pudimos comunicarnos manifiestan que la materia de los derechos afines queda sujeta a las excepciones, igual que ocurre con el derecho de autor. No obstante, la ausencia de texto legal claro en ese sentido permite abrigar cierta incertidumbre, por lo cual dudamos a la hora de añadir ambos países a la lista que antecede.

Los países árabes encaran la cuestión de las excepciones en materia de derechos afines (o conexos) de las dos formas siguientes:

- La mayoría de ellos abordan de modo lapidario la cuestión de las excepciones referidas a los derechos afines (o conexos). El método elegido radica en proceder por la vía de la remisión pura y simple a las excepciones que rigen en materia de derecho de autor, a raíz de lo cual los efectos de esas excepciones se hacen extensivos a los derechos afines.

En efecto, se emplean fórmulas como “las excepciones que rigen para el derecho de autor se aplicarán por analogía al campo de los derechos afines” o “los derechos que se reconocen en favor del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonogramas y ideogramas y de los organismos de radiodifusión sonora o audiovisual se regirán por los mismos límites que son aplicables al derecho de autor”. (Argelia, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Marruecos, Líbano, Qatar y Túnez.)

- En otros casos, se restringe el alcance de las excepciones exclusivamente al campo de los derechos afines. Por ejemplo, en la ley de Sudán se establece que los derechos exclusivos previstos por la ley en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión se

aplicarán únicamente en el supuesto de que las interpretaciones o ejecuciones, los fonogramas y los programas sean utilizados con fines docentes o de investigación.

Marruecos se apoya en ambos sistemas, pues a la vez que quedan autorizados “los usos que constituyan excepciones concernientes a las obras protegidas” la ley marroquí fija otras excepciones específicas para los derechos afines, en particular las siguientes: “la reproducción exclusivamente con fines de investigación científica”; “la reproducción con motivo del cumplimiento de actividades docentes, quedando exceptuadas las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas que hayan sido publicados expresamente para servir en la enseñanza”; y la “cita, en la forma de fragmentos breves, de interpretaciones o ejecuciones, de fonogramas o de emisiones de radiodifusión, siempre que la cita se ajuste a los usos honrados y obedezca a fines de información”.

B. DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN LA MATERIA

ARGELIA

Artículo 121

Los derechos que se reconocen en favor del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonogramas e ideogramas y de los organismos de radiodifusión sonora o audiovisual se regirán por los mismos límites que son aplicables al derecho de autor con arreglo a lo que se dispone en los artículos 41 a 53 de la presente ordenanza.

BAHREIN

Artículo 29

El uso gratuito de las interpretaciones o ejecuciones sonoras, las grabaciones y los programas de radio se regirán por las disposiciones de los artículos 19 a 24 de la presente Ley.

EGIPTO

Artículo 173

Las restricciones que recaen sobre los derechos patrimoniales del autor con arreglo a la presente Ley se harán extensivas asimismo a los titulares de los derechos conexos.

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Artículo 24

Las restricciones sobre los derechos patrimoniales del autor que se disponen en la presente Ley regirán asimismo para los titulares de los derechos afines.

MARRUECOS

Artículo 54

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 50 a 53, quedan autorizados los actos que seguidamente se enuncian sin el consentimiento de los derechohabientes que se establecen en los correspondientes apartados y sin que medie el pago de remuneración:

[...]

- b) la reproducción exclusivamente con fines de investigación científica;
- c) la reproducción con motivo del cumplimiento de actividades docentes, quedando exceptuadas las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas que hayan sido publicados expresamente para servir en la enseñanza;
- d) la cita, en forma de fragmentos breves, de interpretaciones o ejecuciones, de fonogramas o de emisiones de radiodifusión, siempre que la cita se ajuste a los usos honrados y obedezca a fines de información;
- e) demás usos que constituyan excepciones concernientes a las obras protegidas con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

LÍBANO

Artículo 47

Las excepciones que se disponen en los artículos 23 a 34 de la presente Ley rigen para los derechos que se establecen en los artículos 35 a 45.

QATAR

Artículo 26

Las restricciones que recaen sobre los derechos patrimoniales en virtud del presente capítulo se aplicarán por analogía a los derechos que se reconocen en favor del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonogramas e ideogramas y de los organismos de radiodifusión.

SUDÁN

Artículo 33

- 1) No regirá lo dispuesto en los artículos 26, 31 y 32 cuando el acto en cuestión obedezca a los siguientes fines:
[...]
- c) exclusivamente con fines docentes o de investigación científica;

TÚNEZ

Artículo 47 decies

Los límites y las excepciones que se recogen en los artículos 10 a 17 de la presente Ley son aplicables a los artistas intérpretes, a los productores de grabaciones sonoras o audiovisuales y a los organismos de radiodifusión.

[Sigue la Sección VI]

SECCIÓN VI: EXCEPCIONES A LAS MEDIDAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN

Como se sabe, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que explotan sus obras, interpretaciones y fonogramas en forma digital (y, principalmente, por intermedio de Internet) se valen habitualmente de medidas técnicas – clave de conexión y dispositivos de aleatorización y de cifrado del archivo digital de la obra – para controlar la utilización e impedir así que se cometan actos de violación de sus derechos.

A tenor de la letra del WCT y el WPPT, las Partes Contratantes quedan obligadas a brindar una protección jurídica apropiada y a fijar sanciones jurídicas contra la neutralización de las medidas técnicas eficaces que emplean los autores o los titulares de derechos conexos con arreglo al ejercicio de tales derechos (véanse los artículos 11 del WCT y 18 del WPPT).

El empleo de dichos medios técnicos, cuyo efecto, en algunos casos, es controlar el acceso a la obra o al fonograma, podría acarrear que el público no pueda ampararse en las excepciones a los derechos de autor o a los derechos conexos. Así, en las leyes de diversos países desarrollados se fijan límites a la protección de las medidas técnicas en forma de excepciones que tienen por objeto permitir que el público se pueda beneficiar de ellas. Por otra parte, en determinados casos dichos límites obedecen al fin de permitir que los interesados puedan aprovechar las excepciones con fines docentes.

¿Qué ocurre en los países árabes?

De los 17 países estudiados, en sólo cuatro casos las leyes de derecho de autor y derechos afines (o conexos) recogen disposiciones sobre la protección de las medidas técnicas:

- Bahrein
- Jordania
- Marruecos
- Omán

Cabe constatar que sólo en la ley de Marruecos se instaura un régimen que se asemeja a las excepciones concernientes a las disposiciones en materia de las medidas técnicas de protección. Como, según lo que conocemos, se trata del único caso que existe en los países árabes, nos pareció justificado detenernos suficientemente en él para examinarlo con la atención que merece.

En primer lugar es preciso señalar que en virtud del artículo 65 de la ley marroquí sobre el derecho de autor y los derechos afines se considera acto ilícito el que constituya menoscabo del régimen de protección de las medidas técnicas, el cual se asimila a la violación de los derechos de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

Ahora bien, según dicha ley de Marruecos, la violación de los derechos de autor o de los derechos afines acarrea sanciones civiles y penales (en lo que respecta a las sanciones civiles, véanse los párrafos 1 a 7 del artículo 62, en que se reglamenta la indemnización de daños y perjuicios, la incautación de los ejemplares falsos y la cesación de la violación; para las sanciones penales, véase el artículo 64).

De ello se concluye que la persona que haya cometido un acto que menoscabe las medidas de protección técnica se arriesga a padecer las sanciones civiles y penales que se aplicarán en el supuesto de violación de los derechos.

Sin embargo, en el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 65 de la ley marroquí se establece que “las entidades sin fines de lucro siguientes: bibliotecas, servicios de archivos, instituciones docentes y organismos públicos de difusión radiotelevisada no quedan sujetos a las disposiciones del artículo 64 en lo que respecta a los actos de violación que se establecen en los párrafos a), d), e), f), g) y h) del artículo 65”.

Por otra parte en el párrafo 2 del antedicho apartado 1 del artículo 65 se precisa que las entidades sin fines de lucro enumeradas en el párrafo precedente “no deberán resarcir los daños y perjuicios causados a tenor de lo que se establece en el artículo 62 por causa de los actos de violación previstos en los párrafos a), d), e), f), g) y h) del artículo 65 en el supuesto de que acrediten que ignoraban que dichos actos constituían una actividad prohibida y que no tenían razón para pensar que así fuese”.

¿Qué se entiende por ello? Significa que la institución de enseñanza sin fines de lucro que evite o anule la medida técnica de protección eficaz o, en su defecto, que importe o arriende un dispositivo o un sistema con el fin de anular los efectos de dicha medida no podrá ser objeto de un procedimiento persecución penal ni ser condenada al resarcimiento de los daños y perjuicios si obra de buena fe.

Pero la ley no exonera por completo a las instituciones de enseñanza de las obligaciones que emanan de las disposiciones en materia de las medidas de protección. En efecto, no se establece que constituya acto de violación la circunstancia de que la institución de enseñanza no tenga conocimiento de dichas disposiciones, lo cual habría sido lo normal en el caso de una verdadera excepción. El resultado es que la institución de enseñanza que infrinja las disposiciones de la ley en materia de las medidas técnicas de protección será pasible de percibir las demás sanciones que la ley reserva a los actos de violación, en particular las medidas cautelares encaminadas a hacer que cese la conducta infractora.

Por consiguiente, no se trata de una excepción plena que el legislador marroquí haya instituido en favor de los establecimientos de enseñanza.

Según lo anteriormente expuesto, y con carácter general, convendría llamar la atención de los legisladores árabes sobre la posibilidad de amoldar las excepciones al régimen riguroso por que se rige la protección de las medidas técnicas, si esos países consideran oportuno instituir dichas excepciones. La presente observación se dirige, en primer lugar, a los cuatro países que ya han legislado disposiciones relativas a las medidas técnicas de protección, aunque es oportuna asimismo para los demás países que han emprendido un proceso de modernización legislativa y en los que hay la intención de legislar disposiciones de esa naturaleza.

[Sigue la Sección VII]

SECCIÓN VII: ANEXO DEL CONVENIO DE BERNA. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO

El Convenio de Berna cuenta con un Anexo en que se recogen disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo y el cual se aplica en dos clases de supuestos.

En primer lugar, cuando la obra no haya sido publicada lícitamente en el país en desarrollo en un idioma de uso general en ese país, se podrá otorgar una licencia de traducción al objeto de que se la pueda emplear en la enseñanza escolar y universitaria o con fines de investigación (artículo II del Anexo al Convenio de Berna)

La segunda situación tiene que ver cuando en el país en desarrollo no se encuentran en venta ejemplares lícitos de la obra editada los cuales permitan atender a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria. Todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar la edición por dicho precio o a un precio inferior con el fin de atender a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria (artículo III del Anexo al Convenio de Berna).

En ambos casos y siempre que se cumplan determinadas condiciones previas la autoridad nacional habilitada al efecto podrá otorgar la licencia de traducción o de reproducción, incluso en el supuesto de que el titular del derecho de autor se niegue a autorizar el uso previsto de la obra. Es decir, las disposiciones del Anexo instauran en realidad un régimen de licencias obligatorias que permite ciertos usos de la obra sin que sea preciso recabar el previo consentimiento del derechohabiente, aunque mediando la remuneración que fije la autoridad nacional.

Sin embargo, los resultados obtenidos en los hechos gracias a dicho Anexo, que obedece al espíritu de generosidad, han sido decepcionantes. En efecto las condiciones previas al otorgamiento de la licencia son exigentes, ya que instauran un formalismo exacerbado y obligan a que se respeten estrictamente los plazos establecidos, que son de naturaleza tan compleja que desaniman todo intento de buscar amparo en ellos. En consecuencia el Anexo no arrojó los resultados esperados y, en la práctica, salvo raras excepciones, no se aplica.

¿Qué ocurre en la región árabe?

Cabe señalar que el Anexo ha suscitado cierto entusiasmo en los países árabes. En las respectivas leyes de los países siguientes se recogieron disposiciones con el fin de ponerlo en vigor:

- Arabia Saudita
- Argelia
- Djibouti
- Egipto
- Emiratos Árabes Unidos
- Iraq
- Jordania
- República Árabe Siria
- Túnez

Pese al éxito legislativo, parece que aquí como en todas partes los resultados prácticos son magros por no decir inexistentes. Que sepamos no existe un estudio sistemático acompañado de estadísticas que se puedan comprobar y el cual permita opinar con fundamento sobre el real alcance que ha tenido la transposición del Anexo en los países de la región árabe.

No obstante, y habida cuenta de los conocimientos obtenidos por aquí y por allá gracias a diversas figuras importantes a las que fue posible entrevistar previa promesa de respetar el anonimato, parecería que dichas disposiciones se aplican en muy contadas ocasiones. En lo que respecta a la región árabe, las disposiciones del Anexo son prácticamente letra muerta.

De todos modos ello no quiere decir que esas disposiciones sean totalmente inútiles, pues los mismos entrevistados manifestaron que la existencia de las licencias obligatorias al amparo de lo que se establece en el Anexo del Convenio de Berna puede constituir un medio interesante cuya amenaza de utilizar permitiría a quienes pretendan beneficiarse de ellas obtener condiciones favorables y especiales en los contratos que negocien libremente con las editoriales. Al parecer, el fantasma de la puesta en vigor de la excepción obligaría a los editores a mostrarse más comprensivos o menos exigentes con las demandas que formulen los países en desarrollo.

[Fin de la Sección VII y del documento]